

pide licencia para separarse de sus funciones, por el término de seis meses.

Segun el artículo 61 de las Ordenanzas Municipales de 24 de julio de 1867, los Gobernadores conceden permiso para separarse de sus destinos, hasta por el término de treinta días, á los empleados y funcionarios municipales que dependan inmediatamente de su autoridad, encargando en este caso de las funciones del empleado que se separa, á aquel á quien la ley llame; y cuando la licencia fuere solicitada por mayor tiempo, los Gobernadores deben sujetarse en todo á las disposiciones consignadas en el artículo 28 de la Tarifa de sueldos, decretada en 10 de octubre de 1864.

Restablecidas las Municipalidades cantonales, en 16 de diciembre de 1876, hoy, cuando se trate de las expresadas licencias que no pasen de treinta dias, debe tenerse presente que segun el artículo 5º de la ley de la precitada fecha, á los Jefes Políticos corresponden las atribuciones, deberes y prerogativas que las Ordenanzas asignan á los Gobernadores respecto á las Municipalidades de la cabecera de Provincia, en la seccion 7ª; con recurso al Gobernador en caso de desacuerdo.

Pero concretándose á la licencia que por el término de seis meses solicita el Presidente Municipal de San Ramon, debo manifestar á U. que en 4 de enero de este año, teniendo en mira facilitar la completa y constante organizacion de las Alcaldías y Municipalidades, se acordó: que los Gobernadores respectivos conozcan de las renunciaciones de los Alcaldes y Muncípes, y que cuando conforme á la ley fueren admitidas, los mismos Gobernadores hagan en reposicion el nombramiento correspondiente, poniéndolo en conocimiento del Gobierno.

Una atribucion tan amplia concedida á los Gobernadores, entraña la de conceder licencias á los funcionarios y empleados municipales, por cualquier término que ellas sean.

Lo digo á U. así, de orden de S. E. el General Presidente, devolviendo la solicitud del interesado; tanto por lo que respecta al caso que hoy se presenta, como á los demas que en lo sucesivo puedan ocurrir; y siendo esta resolucion de general observancia para todas las Provincias, será publicada en el Diario Oficial.—Dios guarde á U.,—MACHADO.

ACUERDO N^o XXXIX.

**Autoriza á la Municipalidad del Paraiso para la
construccion del puente de "Fajardo."**

Secretaría de Gobernacion.

Palacio Nacional.—San José, mayo 25 de 1878.

Tomado en consideracion el acuerdo en que la Municipalidad de la Villa del Paraiso, en 15 de este mes, autoriza al Jefe Político para que contrate, con el ingeniero que ofrezca mayores ventajas, la construccion de un puente en el punto "Fajardo," para que sirva de comunicacion entre las poblaciones situadas en la banda oriental del rio Grande y las de la parte occidental; autorizando igualmente al mismo Jefe Político, para recaudar administrativamente la cuota señalada á cada uno de los interesados contribuyentes á dicha obra,

SE ACUERDA:

Aprobar la expresada disposicion, bajo el preciso concepto de que la contribucion que se recaude con el fin indicado, será completamente espontánea y voluntaria, respecto á cada uno de los contribuyentes, sin que para exigirla se pueda emplear coaccion alguna.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el Presidente,—MACHADO.

ACUERDO N^o XL.

Prohibe á los empleados del Ferro-carril la celebracion de contratos sin autorizacion.

Secretaría de Obras Públicas.

Palacio Nacional.—San José, mayo 27 de 1878.

S. E. el General Presidente tuvo á bien disponer con fecha 25 del presente mes, que en lo sucesivo no se celebre por los empleados del Ferro-carril, contrato alguno que no sea autorizado por esta Secretaría.—ZAMORA.

DECRETO N^o XV.

Sobre administracion y venta de licores.

TOMAS GUARDIA, *General de Division y Presidente de la República de Costa-Rica,*

En uso de las facultades de que estoy investido,

DECRETO:

Art. 1º—El Administrador General de licores y el de Puntarenas, pasarán cada quince días al Ministerio de Hacienda, un conocimiento exacto del número de botellas de licor de la Fábrica Nacional que expendan, con expresion del nombre y apellido de la persona que las compra, lugar de su residencia y sitio de la taquilla.

Art. 2º—Queda suspendida desde esta fecha la venta de licores extranjeros en la Fábrica Nacional.

Art. 3º—En las vinaterías sólo podrán expendirse, hasta nueva disposicion, vinos y licores fuertes extranjeros.

Art. 4º—Los dueños de almacenes de licores fuertes extranjeros y los de vinaterías, deberán pasar á la Secretaría de Hacienda, dentro del término de diez días, un inventario de las existencias que tengan de dichos licores fuertes, con expresion de clases y calidad.

Dado en San José, en el Palacio Nacional, á los veintiocho dias del mes de mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SALVADOR LARA.

DECRETO N.º XVII

RESOLUCION.

Hace extensivas al ganado cabrío las disposiciones de policía relativas al de otras especies.

Secretaría de Gobernacion.

Palacio Nacional.—San José, mayo 29 de 1878.

Considerando:

Que el Gobernador de Cartago ha hecho presente los males que en aquella Provincia origina el ganado cabrío, del cual no habla el artículo 207 del Reglamento de Policía; y atendiendo á que la misma razon hay para establecer buenas disposiciones sobre aquel ramo y para evitar daños, cualquiera que sea la clase de ganado que obstaculice las primeras ó que ocasione los segundos, se

DECLARA:

Que el ganado cabrío, para los efectos indicados, queda equiparado al vacuno, cerdoso, lanar y caballar.—Publíquese.—Rubricado por S. E. el Presidente,—MACHADO.

ACUERDO N.º XLI.

Levantando el confinamiento á algunos condenados á esta pena por delitos políticos.

Palacio Nacional.—San José, junio 3 de 1878.

A virtud de instrucciones recibidas del Excelen-

tísimo Señor General Presidente, álzase el confinamiento que se había decretado contra los que tomaron parte en la invasion armada á esta República, que efectuó Don Federico Mora, bien haya sido colaborando activamente, bien favoreciendo de cualquiera otra manera aquel movimiento revolucionario. Comuníquese.—De órden de S. E. el Presidente.—El Secretario de Gobernacion,—MACHADO.

ACUERDO N^o XLII.

Fija condiciones para el establecimiento de nuevas escuelas primarias.

Secretaría de Instruccion Pública.

Palacio Nacional.—San José, junio 3 de 1878.

Considerando:

Que aunque el Supremo Gobierno abriga el firme propósito de llevar la instruccion popular áun á los más reducidos y remotos caseríos del país, los diversos memoriales que se han presentado solicitando la fundacion de nuevas escuelas, unos proceden de lugares que carecen del local necesario, y otros han llegado, trascurrido parte de este año escolar, motivo por el cual dicha fundacion sería por ahora inoportuna, se

ACUERDA:

No se creará nueva escuela de instruccion elemental primaria en la República, sino á tiempo de

que pueda abrirse junto con las demas al principio del respectivo año escolar, ni sin que en el barrio, aldea ó caserío, al cual interese, se haya préviamente alistado el edificio y muebles propios al objeto.—Publíquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente,—CASTRO.

ACUERDO N^o XLIII.

Exonerando del impuesto de aduana las maderas de construccion que se importen en la República.

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, junio 7 de 1878.

S. E. el General Presidente de la República, en uso de las omnímodas facultades de que se halla investido, ha tenido á bien resolver que las maderas de construccion que se importen á la República, no estén sujetas á otro impuesto que al de los derechos de muelle.—Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial.—Rubricado por S. E. el General Presidente,—LARA.

DECRETO N^o XVI.

Deroga los artículos 2^o y 3^o del Decreto de 28 de mayo corriente y establece las condiciones que deben tener los locales de las taquillas y vinaterias.

TOMAS GUARDIA, *General de Division y Presidente de la República de Costa-Rica.*

En uso de las facultades de que estoy investido,

DECRETO:

Art. 1.º—Desde esta fecha quedan sin efecto las disposiciones contenidas en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 28 de mayo del presente año.

Art. 2.º—Los dueños de vinaterías y taquillas, no podrán establecer éstas en locales que tengan otra entrada y salida que á la calle; debiendo entenderse que la falta de comunicacion con el interior ó con cualquier otro local vecino, deberá ser absoluta y no simulada por medio de puertas ó ventanas que puedan ponerse en uso, ó por cualquier otro que permita la infraccion de este Decreto.

Dado en el Palacio Nacional, á los ocho dias del mes de junio de mil ochocientos setenta y ocho.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SALVADOR LARA.

ACUERDO N.º XLIV.

Dando nueva organizacion á la oficina del Juzgado del Crimen de Cartago.

Secretaría de Justicia.

Palacio Nacional.—San José, junio 8 de 1878.

Con presencia de la medida propuesta en nota de ayer, por el Juez del Crimen de la Provincia de Cartago, la cual medida provee del modo más económico, al mejor servicio de aquella oficina, donde se hallan más de doscientas cincuenta causas pen-

dientes, exigiendo providencias que faciliten su curso y pronto fenecimiento;

—ACUÉRDASE:

1º—Suprimir la plaza de portero del Juzgado del Crímen de Cartago, creando en su lugar la de un escribiente más, con el cargo de tal, el de conserje y notificador, y con el sueldo de treinta pesos mensuales.

2º—Aumentar á cuarenta y cinco pesos tambien mensuales, la dotacion del escribiente Don Rosendo Freer, con la obligacion de arreglar y conservar aquel archivo conforme al artículo 16 de la ley de veintitres de mayo último; y

3º—Reducir á treinta pesos el sueldo del escribiente Don Eduardo Cubero, en atencion al poco trabajo que le toca desempeñar, segun lo ha informado el Juez.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente,—CASTRO.

ACUERDO N.º XLV.

Dispone la expropiacion del terreno en que ha de fundarse la poblacion denominada La Guardia.

Secretaría de Gobernacion.

Palacio Nacional.—San José, junio 10 de 1878.

Estando practicada la medida del terreno en que debe fundarse en el punto llamado el Bebedero, la nueva poblacion que se titulará La Guardia, en

conformidad á la ley de 14 de junio del año pasado, procédase conforme á derecho à hacer la expropiacion correspondiente. — Comuníquese. — Rubricado por S. E. el General Presidente, —MACHADO.

CIRCULAR N^o II.

Sobre expendio de licores y tabacos monopolizados.

A los Inspectores de Hacienda de la República.

Secretaría de Hacienda y Comercio.

Palacio Nacional.—San José, 10 de junio de 1878.

Recuerdo á UU. el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo número 17 de 8 de octubre de 1875; el cual se inserta á continuacion:

“En atencion á que algunas taquillas y terceras carecen del licor y tabaco necesarios al consumo de la poblacion donde están situadas, y que aun varias por semanas y meses permanecen cerradas, con perjuicio del Erario Nacional y de las personas que quisieran emprender como expendedores de dichos ramos, no habiendo sido eficaz la Orden Suprema de 18 de setiembre de 1869, se acuerda: todo taquillero que no tenga para la venta por lo ménos una existencia de veinticinco botellas, y todo tercenista veinticinco libras de tabaco de una misma ó diferentes clases, incurrirá en la multa de cinco pesos por la primera vez, doce por la segunda y veinticinco por la tercera; sin perjuicio en este último caso de la pena impuesta por la citada Orden de 18 de setiembre de 1869. Dichas penas á prevencion sumariamente

y con la prueba legal bastante en un acta escrita, serán impuestas por el Inspector General de Hacienda ó Gobernador de la Provincia ó Comarca. Para poderse conocer oportunamente los casos de reincidencia, el funcionario que impone una pena, deberá comunicarlo oportunamente al Inspector General de Hacienda y éste al respectivo Gobernador, y en el último caso, tambien al Juzgado de Hacienda, para la cancelacion de la escritura, y al Administrador de Licores, para los efectos consiguientes.”

Espero que UU. sabrán cumplirlo con el celo y actividad que él requiere.—Dios guarde á UU.,—
LARA.

ACUERDO N^o XLVI.

Provee á la administracion espiritual de la Comarca de Limon.

Secretaría de Culto.

Palacio Nacional.—San José, junio 10 de 1878.

EL GENERAL PRESIDENTE, en atencion á que para proveer á las necesidades espirituales de las familias católicas residentes en el puerto de Limon, y otros lugares inmediatos, como para extender los beneficios de la fé en aquella Comarca, el Gobierno ha enviado á los RR. PP. Capuchinos Fray Bernardino de Capellani y Fray Fernando de Montroig; cuya subsistencia debe asegurarse, ya que ellos en observancia de su regla y por su abnegacion cristiana, han rehusado toda pension,

ACUERDA:

Que el Tesoro Público contribuya con cincuenta pesos mensuales para la mesa de los expresados RR. PP., mientras tengan á su cargo la administracion espiritual del Puerto de Limon.—Rubricado por S. E. el General Presidente,—CASTRO.

ACUERDO N^o XLVII.

Concediendo carta de naturaleza á Don Rafael Odio y Zavala.

Secretaría de Gobernacion.

Palacio Nacional.—San José, junio 12 de 1878.

Con presencia de las diligencias creadas á instancia de Don Rafael Odio y Zavala, oriundo de Santiago de Cuba, y residente en esta Capital, á fin de obtener carta de naturaleza en el país; y resultando de ellas comprobada la buena conducta del postulante, y cumplidos los demas requisitos que leyes anteriores han prescrito para poder alcanzar la gracia que solicita, se

ACUERDA:

Conceder al expresado Don Rafael Odio y Zavala carta de naturaleza en esta República; quedando, por consiguiente, en el goce de todos los fueros y prerogativas que las leyes acuerdan á los naturali-

zados.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente,—MACHADO.

ACUERDO N^o XLVIII.

Dando reglas concernientes á la localidad de las vinaterías, taquillas y cantinas.

Secretaría de Hacienda y Comercio.

Palacio Nacional.—San José, junio 13 de 1878.

En atención á que el decreto de 8 de los corrientes no fija término á los taquilleros y vinateros para cerrar toda comunicacion que haya al interior de sus establecimientos en las piezas en que están situados; y considerando las circunstancias excepcionales de los hoteles y restaurantes cuyos dueños tienen patente para el expendio de licores extranjeros, se

ACUERDA:

1^o—Señálase á los vinateros y taquilleros, el término de ocho dias, para que cumplan con lo que previene el decreto citado.

§ único.—Por el no cumplimiento de esta disposicion, se presume al infractor, autor del delito de venta clandestina de los licores que se expendan en su establecimiento, y consiguientemente sujeto á la pena señalada á tal delito.

2^o—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, á los dueños de hoteles y restaurantes cuyos

establecimientos estén situados en el mismo edificio que la vinatería, para proveer solamente á los parroquianos, de los vinos y licores que necesiten, se les permite tener una pequeña cantina en un lugar visible del hotel ó restaurante, bajo la misma patente de la vinatería situada al exterior del edificio para el expendio público, la cual está sujeta á lo dispuesto en el artículo primero de este acuerdo.—Publíquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente,—LARA.

Secretaría de Hacienda y Comercio.
ACUERDO N.º XLIX.

Palacio Nacional.—San José, junio 13 de 1878.
Aprobando los Estatutos de la "Sociedad

Expedicionaria."

Palacio Nacional.—San José, junio 13 de 1878.

Con fecha 28 de mayo de 1878; S. E. el General Presidente se ha servido aprobar los Estatutos de la Compañía anónima titulada "Sociedad Expedicionaria," establecida en esta Capital.—LARA.

ACUERDO N.º L.

Restableciendo la inspeccion de escuelas de la Comarca de Puntarenas y nombrando el Inspector.

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, junio 14 de 1878.

Habiéndose suprimido, desde la renuncia de Don

Ceferino Rivero, la Inspección de escuelas de la Comarca de Puntarenas, mientras se presentaba persona idónea que pudiese cumplidamente desempeñarla, lo cual se ha verificado; S. E. el General Presidente ha tenido á bien expedir el siguiente

ACUERDO:

Restablécese la Inspección de escuelas de la Comarca de Puntarenas, y nómbrase para ejercerla, á Don Carlos Cabézas, con la dotación señalada en el acuerdo de 1º de agosto de 1876.—Rubricado por S. E. el General Presidente,—CASTRO.

ACUERDO N.º LI.

Aprobando los Estatutos de la sociedad anónima denominada "Sociedad Económica de San José."

Secretaría de Hacienda y Comercio.

Palacio Nacional.—San José, junio 14 de 1878.

Con fecha dos de marzo de 1878, S. E. el General Presidente tuvo á bien aprobar los Estatutos de la Compañía anónima titulada "Sociedad Económica de San José."—LARA.

ACUERDO N^o LII.
Fijando la fianza que deben prestar los Agentes Generales del Ferro-carril.

Palacio Nacional.—San José, junio 14 de 1878.

S. E. el Señor General Presidente, por acuerdo de esta fecha, ha dispuesto:

Que tanto los Agentes Generales de la Division Atlántica y Central, como todos los demas Agentes subalternos de fletes y pasajes de la línea del Ferro-carril, rindan fianza que asegure su manejo: dicha fianza deberá ser equivalente al sueldo del empleado en un año. Se concede al Agente General de la Division Atlántica el término de un mes, y al de la Central y Agentes subalternos el de ocho dias para la presentacion y calificacion de las fianzas, por el Ministerio de Hacienda, y correspondiente otorgamiento del instrumento público.—Rubricado por S. E. el General Presidente,—LARA.

ACUERDO N^o LIII.

Aprobando el acuerdo de la Municipalidad de Esparza, sobre enajenacion de terrenos que le pertenecen para objetos municipales.

Secretaría de Gobernacion.

Palacio Nacional.—San José, junio 14 de 1878.

EL GENERAL PRESIDENTE, considerando: que en Esparza hay necesidad de construir casas de enseñanza y una cárcel segura, para cuyas obras no

cuenta la Municipalidad de aquella ciudad, con los fondos necesarios. En uso de las facultades de que está investido, aprueba el acuerdo dictado en 5 del corriente, por la precitada Representacion Municipal, disponiendo la enajenacion de los terrenos que legítimamente le pertenezcan, bajo las siguientes bases: 1.^a—Los terrenos se dividirán en lotes, desde cinco hasta cuarenta manzanas, dejando las calles correspondientes para la entrada á todos los terrenos. 2.^a—La venta de los lotes se hará conforme á lo prevenido sobre el particular en las Ordenanzas Municipales. 3.^a—Los actuales poseedores de terrenos tendrán derecho á tomar por el avalúo la porcion que hubieren cultivado; y en caso de que renuncien á ese derecho, sólo podrán reclamar al rematario el valor de las mejoras industriales. 4.^a—Los rematarios y adjudicatarios, gozarán del término de diez años, para verificar el pago, el cual se hará de la manera siguiente: una décima parte al contado, y en lo sucesivo una décima parte cada año, reconociendo un seis por ciento anual, sobre la cantidad adeudada, cuyo interes se pagará adelantado. 5.^a—En la escritura que debe otorgarse, quedará el terreno expresamente hipotecado á la deuda. 6.^a—Serán á cargo de los rematarios los gastos de medida y los demas que se originen. 7.^a—La cantidad total que produzca la venta de los terrenos, se dividirá en tres partes iguales, que ingresarán respectivamente en los fondos de instruccion, de propios y de policia. Comuníquese.—Rubricado por S. E. el Presidente,—
MACHADO.

Secretaria de Hacienda y Comercio.

Palacio Nacional.—San José, junio 13 de 1878.

E. el General Presidente se ha servido dispo- 12

ACUERDO N^o LIV.

Fijando sueldos á los notificadores de la Capital, Cartago, Heredia, Alajuela, San Ramon, Puntarenas y Liberia.

Secretaría de Justicia.

Palacio Nacional.—San José, junio 18 de 1878.

S. E. el General Presidente, en cumplimiento del artículo 10 de la ley número 19 de 23 de mayo último, guardando una justa proporción en el trabajo y el estipendio de los diversos notificadores, se ha servido emitir el siguiente

ACUERDO:

Asígnase á cada uno de los notificadores creados por el citado artículo, el sueldo mensual que se expresa: á los de esta Capital, cincuenta y cinco pesos; á los de Cartago, Heredia y Alajuela, cuarenta pesos; y á los de San Ramon, Puntarenas y Liberia, treinta y cinco pesos.—Publíquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente,—CASTRO.

ACUERDO N^o LV.

Fija el grado de fortaleza del aguardiente que se expendia en la Fábrica Nacional.

Secretaría de Hacienda y Comercio.

Palacio Nacional.—San José, junio 19 de 1878.

S. E. el General Presidente se ha servido dispo-

ner: que desde esta fecha en adelante, el aguardiente que se expenda en la Administracion General de Licores, lleve veintidos grados (22°) de fortaleza.—Rubricado por S. E. el General Presidente,—LARA.

ACUERDO N° LVI.

Disponiendo que la Administracion General de licores reciba las existencias de dichos licores á los expendedores que hubieren cerrado sus vinaterias y taquillas, y sea reintegrado el derecho de patente en los términos que se expresa.

Palacio Nacional.—San José, junio 21 de 1878.

S. E. el General Presidente ha tenido á bien disponer: que los taquilleros que cierren hoy sus establecimientos, por no serles posible arreglar el local de sus ventas, conforme lo dispone el decreto de 8 del corriente mes, y lo notifiquen así al Gobernador respectivo, tienen el derecho de devolver sus existencias de aguardiente á la Administracion General de Licores, en donde se les abonará su valor mediante un giro contra el Tesoro Nacional.

Para que la Administracion de Licores reciba el aguardiente y abone su valor, es indispensable que el taquillero le presente una nota del Gobernador respectivo en que conste que la taquilla ha sido cerrada.

Los vinateros que cierren sus ventas de licores, por la misma razon que los taquilleros, y lo hayan declarado al Ministerio de Hacienda, tambien tienen el derecho de que se les devuelva lo que hayan pagado por derechos de patente, desde el dia de mañana hasta el del vencimiento de élla.—PUBLÍQUESE.—Rubricado por S. E. el General Presidente,—LARA.

DECRETO N^o XVII.

Establece el presidio en la isla de "Cocos."

TOMAS GUARDIA, *General en Jefe del Ejército y Presidente de la República de Costa-Rica.*

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha emitido el siguiente Decreto:

EL GRAN CONSEJO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA,

Estimando conveniente que se lleve á cabo el establecimiento de un presidio en la Isla de Cocos, á iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1^o.—Se llevará á efecto la creacion de un presidio en la Isla de Cocos, mandado establecer en el decreto de 3 de julio de 1874.

Art. 2^o.—Descontarán su pena en este establecimiento: 1^o.—Los que merecerían la pena de muerte, segun las leyes de la República, ántes de que se emitiese la de garantías en 19 de octubre del año pasado. 2^o.—Los reos que se fugaren del presidio de San Lúcas. 3^o.—Los criminales reincidentes por tercera vez.

Art. 3^o.—Los reos á quienes se conmute la pena impuesta por delitos de contrabando ú otros que no produzcan infamia, serán destinados á formar parte de la guarnición del presidio de la Isla de Cocos.

Art. 4^o.—Lo dispuesto en el artículo anterior, no limita la facultad discrecional que legítimamente

competa al Poder Ejecutivo, en cuanto á establecer la clase de conmutaciones que conforme á la ley disponga.

Art. 5º.—A cada uno de los reos condenados á formar parte de la guarnicion del presidio de la Isla de Cocos, se abrirá un registro en que se anote puntualmente la conducta que observen, así por lo relativo á su aplicacion al trabajo, como en cuanto á sus costumbres y demas acciones, en un libro destinado al efecto. El Gobernador de Puntarenas visitará ese presidio cada tres meses, y con vista de los informes que emitirá despues de cada visita y de todos los datos conducentes, el Ejecutivo podrá, en obsequio del buen servicio de tales reos, condonarles hasta una tercera parte de la pena.

Art. 6º.—Los presidiarios se dedicarán á trabajos agrícolas, y el Ejecutivo formará sobre este punto y sobre los demas relativos al régimen interior, el Reglamento más adecuado y conveniente.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, enero veintiuno de mil ochocientos setenta y ocho.—BRUNO CARRANZA, *Presidente*.—J. SOLANO, *Secretario*.

Por tanto: *ejecútese*.—Palacio Nacional.—San José, veintiuno de junio de mil ochocientos setenta y ocho.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—RAFAEL MACHADO.

RESOLUCION

Commutando la pena de Obras Públicas en confinamiento al reo Félix Mora.

Secretaría de Justicia.

Palacio Nacional.—San José, junio 21 de 1878.

Visto el memorial é informe que anteceden, vertido el último por la Suprema Corte de Justicia, desfiendo al parecer de ésta; conmutase al reo Félix Mora el tiempo que le falta de los cinco años de obras públicas á que fué condenado por el delito de heridas y que actualmente compurga en San Lúcas, en el tiempo correspondiente de confinamiento en San Ramon.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente, —CASTRO.

RESOLUCION

Rebajando la pena de presidio al reo Estanislao Cedeño.

Palacio Nacional.—San José, junio 21 de 1878.

De conformidad con el dictámen que antecede y con arreglo al artículo 100 del Código Penal, rebájase al reo Estanislao Cedeño, la tercera parte de los diez años de presidio á que fué condenado por el delito de homicidio, y que actualmente compurga en el establecimiento de San Lúcas.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente, —CASTRO.

RESOLUCION.

Permitiendo la creacion de una escuela de niños de ámbos sexos, costeadá por particulares, en la villa de La Union.

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, junio 21 de 1878.

Visto el escrito que antecede presentado por los vecinos del barrio de la Concepcion de la villa de la Union, solicitando se establezca en dicho barrio una escuela primaria para la educacion y enseñanza de jóvenes de ámbos sexos, á cuyo intento y fines de costear el local necesario, dichos vecinos ofrecen contribuir con veinticinco pesos mensuales, para el sostenimiento de la pretendida escuela;

SE RESUELVE:

Miéntas de cuenta del Tesoro Nacional se crea en el expresado barrio, una escuela primaria para varones y otra para niñas, conforme á las leyes vigentes, autorizase á los postulantes para establecer á su costa, la escuela á que se refieren, bajo la yigilancia de la autoridad política de la Union y del Inspector de Escuelas de la Provincia, y en la inteligencia de que los jóvenes que á élla concurren, llenen así las exigencias de la ley, y sus padres ó guardadores, quedan exentos de la responsabilidad determinada en el artículo 10 del decreto de 31 de enero del presente año.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente,—CASTRO.

ACUERDO N^o LVII.

Prohíbe en absoluto el tránsito de pasajeros en los trenes del Ferrocarril, sin el *tiquete* correspondiente.

Secretaría de Hacienda y Comercio.

Palacio Nacional.—San José, junio 28 de 1878.

S. E. el Señor General Presidente de la República, teniendo en consideración:

Que el frecuente abuso que se hace en el tránsito por los trenes del Ferrocarril, disminuye considerablemente los rendimientos de esta renta;

Que este abuso no puede cortarse totalmente sino con una disposición prohibitiva en lo absoluto para que funcionarios y empleados públicos, sea cual fuere su categoría, lo mismo que los particulares, no puedan transitar sin pagar el importe correspondiente al pasaje, presentando al efecto al Conductor el *tiquete* respectivo;

ACORDÓ:

Ninguna persona, con excepción del Conductor de balijas, sea cual fuere su posición, categoría ó empleo, podrá de esta fecha en adelante, transitar por los trenes del Ferrocarril, sin presentar al Conductor el *tiquete* que justifique haber pagado el importe del pasaje.

Los conductores pue de cualquiera manera ó bajo cualquiera pretexto, no cumplan con el deber de exigir á todos los transeuntes, sin más excepción que la expresada, el correspondiente *tiquete*, y permitan el tránsito sin este requisito, serán por este mismo hecho, destituidos de su empleo, quedando sujetos á

la responsabilidad pecuniaria, si la hubiere.—Comuníquese y publíquese.—Rubricado por S. E. el Presidente de la República,—LARA.

ACURRIDO DE LVIII

DECRETO N^o XVIII.

**Restablece las relaciones entre Costa-Rica y
Nicaragua.**

TOMAS GUARDIA, *General en Jefe del Ejército y
Presidente de la República de Costa-Rica.*

Teniendo plena seguridad de que el Supremo Gobierno de Nicaragua revoca, en esta misma fecha, las providencias que por su parte han sostenido la clausura de relaciones entre ésta y aquella República; y no queriendo ser ménos obsecuente á las exigencias de los intereses de ámbos pueblos y á la fraternal concordia que debe reinar entre ellos y sus respectivos Gobiernos;

DECRETO:

Art. único.—Derógase el decreto emitido por el Gobierno Provisorio de esta República, el 14 de noviembre de 1876, quedando en consecuencia restablecidas las relaciones oficiales y comerciales del Gobierno y pueblo de Costa Rica, con el Gobierno y pueblo de Nicaragua.

Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los treinta dias del mes de junio de mil ochocientos setenta y ocho.—T. GUARDIA.—El Secretario de Esta-

do en el Despacho de Relaciones Exteriores,—José
M.^a CASTRO.

ACUERDO N^o LVIII.

**Autorizando la redaccion de un formulario para los
documentos conexcionados con el Registro de la
Propiedad.**

Secretaría de Gobernacion.

Palacio Nacional.—San José, julio 2 de 1878.

En el deseo de alejar equivocaciones que obstaculicen las inscripciones en el Registro de la Propiedad y de las Hipotecas; aprovechando la patriótica prestacion del Registrador General, Licenciado Don Baltasar Salazar, comisionasele para que en los ratos en que las atenciones del despacho se lo permitan, redacte un formulario de todos los documentos y diligencias que puedan conexionarse con las inscripciones en el Registro.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente,—MACHADO.

RESOLUCION

Sobre una consulta de la Municipalidad de San Ramon, relativa á la enajenacion de fincas ó terrenos municipales.

Palacio Nacional.—San José, julio 2 de 1878.

Tomada en consideracion la consulta que, por medio del Gobernador de Alajuela, ha hecho la Mu-

nicipalidad de San Ramon, acerca del acuerdo que dictó en sesion de 15 del mes pasado, con motivo de las dificultades en que tropieza aquella Corporacion, para dar á los rematarios y poseedores de los terrenos de ejidos el título de propiedad correspondiente, cuando han verificado el pago total; sucediendo que las escrituras que otorga el Juez de Hacienda Municipal, no se inscriben en el Registro, á pesar de lo dispuesto en la órden suprema, número 298, de 10 de diciembre de 1872; en cuya virtud, para obviar esas dificultades, que provienen especialmente de que muchos rematarios han cedido sus derechos y obligaciones á terceros poseedores, propongo que la precitada órden se comunique al Registrador General; contéstese: que la ley de 26 de noviembre de 1875, establece la manera de verificar toda enajenación de fincas ó terrenos pertenecientes al comun de las Provincias, Cantones, Distritos ó Pueblos; y que á esa ley debe arreglarse la Municipalidad de San Ramon en las enajenaciones á que se refiere; advirtiéndole asimismo, que las cesiones hechas por los rematarios en favor de terceros, deben hacerse constar en escritura formal, con todos los requisitos legales, para que así no haya obstáculos al verificar el Registro.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente,—MACHADO:

DECRETO N.º XIX.

Fija el número de acciones que habilita al accionista del Banco Nacional para ser miembro de la Direccion General.

TOMAS GUARDIA *General en Jefe del Ejército y Presidente de la República de Costa-Rica.*

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha emitido el siguiente Decreto:

EL GRAN CONSEJO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA, considerando:

1º.—Que según el artículo 31 de los Estatutos del Banco Nacional, es indispensable que los accionistas sean dueños por lo menos de cincuenta acciones nominativas ó privilegiadas para ser electos miembros de la Dirección General; y

2º.—Que ésta, según el artículo 30 de los mismos Estatutos, debe constar de cinco miembros, y como de los accionistas hasta ahora suscritos, apénas hay el número suficiente que sea dueño del monto de acciones exigidas, se seguiría que la actual Dirección sería inamovible; á iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. único.—Se suspenden hasta nueva disposición los efectos del artículo 31 de los Estatutos del Banco Nacional de 24 de diciembre de 1877. En consecuencia, pueden ser electos miembros de la Dirección General del mismo Banco, los accionistas que sean dueños de diez acciones, bien sean nominativas ó privilegiadas.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, julio dos de mil ochocientos setenta y ocho.—BRUNO CARRANZA, *Presidente*.—J. SOLANO, *Secretario*.

Por tanto: *ejecútese*.—Palacio Nacional.—San José, á tres de julio de mil ochocientos setenta y ocho.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, —SALVADOR LARA.

ACUERDO N^o LIX.

Aprueba el acuerdo de la Municipalidad de Cartago, con modificaciones, sobre arrendamiento de los terrenos de "Jirará."

Secretaría de Gobernacion.

Palacio Nacional.—San José, julio 3 de 1878.

— Examinado el acuerdo que dictó la Municipalidad de Cartago y que el Gobernador de esa Provincia ha consultado en oficio fecha 13 de junio último, relativo á dar nueva forma al arrendamiento de los terrenos conocidos con el nombre de "Jirará," situados en el barrio de San Francisco de aquella Ciudad, y cuyo arrendamiento está dedicado á sostener la escuela de instruccion primaria que fundó el Presbítero Don José María Peralta. Considerando: que el nuevo plan de arrendamiento de aquellos terrenos, acordado por la Municipalidad de Cartago, no contraría la intencion y voluntad del testador y por el contrario consulta á la conservacion de las tierras en buen estado, al aumento de la renta y á la seguridad de élla, aunque es excesivo el término de noventa y nueve años fijado por la Municipalidad para duracion del arrendamiento. Por tanto: apruébase de la manera siguiente el acuerdo de que se ha hecho merito:

1^o—Los terrenos de Jirará se dividirán en lotes calificados de tierra plana y de ladera, habilitado cada uno de ellos por medio de calles y de agua potable. 2^o—El valor de cada lote, justipreciado por peritos, no bajará de \$ 200 por manzana, la tierra plana, y \$ 25 la de ladera. 3^o—La base del arrendamiento será de un 6 0/0 de interes anual sobre el importe en que resulte estimado cada lote. 4^o—El precio, du-

rante los tres primeros años, será pagado por semestres vencidos y del cuarto año en adelante por semestres anticipados. 5º—La falta de pago del precio del arrendamiento, ocasiona el desahucio sin trámite ni figura de juicio y sin otra prueba que la de la falta de pago. 6º—El arrendatario se obligará á cultivar ó al ménos á conservar en buen estado el terreno y á ceder en beneficio del mismo terreno todas las mejoras que hubiere al espirar el contrato ó al declararse rescindido por alguna causa legal. 7º—El término del arrendamiento será de veinte años.—8º—El arriendo se hará en la forma que disponen las Ordenanzas Municipales.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente,—MACHADO.

ACUERDO N.º LX.

Fija la inteligencia de la exención de pago de portes de correo concedida al Instituto Nacional y Colegio de San Luis Gonzaga.

Secretaría de Hacienda

Palacio Nacional.—San José, julio 4 de 1878.

Señor Administrador General de Correos.

La excepción de pago de portes concedida por disposiciones anteriores á la correspondencia del Instituto Nacional y Colegio de San Luis Gonzaga, debe entenderse que comprende solamente á la que se dirige de aquellos Establecimientos y de ningún modo á la que se dirige á ellos.

Dígolo á U. de orden de S. E. el Señor General

Presidente de la República para su puntual cumplimiento.—Dios guarde á U.—LARA.

ACUERDO N^o LXI.

Concediendo carta de naturaleza á Don Federico G. Santa Anna.

Secretaría de Gobernacion.

Palacio Nacional.—San José, julio 5 de 1878.

El dia primero del corriente mes, el Excelentísimo Señor General Presidente, se sirvió conceder carta de naturaleza en la República, á Don Federico Guillermo Santa Anna, oriundo de la ciudad de Lisboa, maestro de armas en el vapor nacional "Irazú."

ACUERDO N^o LXII.

Prohibiendo suministrar pólvora de los almacenes nacionales á las Municipalidades, para fiestas públicas.

Secretaría de Guerra.

Palacio Nacional.—San José, julio 6 de 1878.

Debiéndose cortar la costumbre de suministrar á las Municipalidades de las cabeceras de las Provincias, cantidades de pólvora del almacen de guerra, destinadas á fuegos artificiales para solemnizar algunas funciones, pues que restablecidas las Muni-

palidades Cantonales, todas éllas tendrían derecho á igual suministracion; tratándose por otra parte, de un artículo que hoy es de introduccion libre, se dispone que para los objetos indicados no vuelva á suministrarse pólvora del almacen de guerra.—Rubricado por S. E. el General Presidente,—MACHADO.

ACUERDO N^o LXIII.

Dispone cerrar el Banco de Emision y encarga al Nacional de ciertas operaciones subsiguientes á la clausura de aquél.

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, julio 6 de 1878.

Con vista de la nota pasada al Despacho de Hacienda por el Administrador del Banco de Emision, bajo el número 13 y con fecha 28 del mes próximo pasado, en la cual trascribe los artículos 2^o y 3^o del acta celebrada por la Asamblea General de accionistas, en cuyo último artículo se dispone:

“Elevar al Supremo Gobierno una exposicion en la que se haga presente no haber sido llenada por los suscritores á acciones, la cantidad determinada por la ley; con el fin de que se tome resolucion acerca de que si conviene continuar con el Banco ó suspenderlo; pues los accionistas protestan no responder sino por la cantidad asegurada hasta hoy; y para que en el caso de que el Supremo Gobierno crea que debe garantizar el resto que falta hasta completar el medio millon de pesos que exige el artículo 3^o de los Estatutos; manifiestan al mismo tiempo no estar en disposicion de hacerlo; y por esto han acordado or-

denar al Administrador suspender la emision de papel, hasta que por el Supremo Gobierno se resuelva lo conveniente.”

Y teniendo en consideracion:

Que no se ha cumplido lo dispuesto por el artículo 3º de los Estatutos, que previene que el capital del Banco de Emision sea de \$ 500,000, asegurado con hipoteca de fincas libres en valor de \$ 1.000,000;

Que segun se expresa en el indicado artículo 3º del acta, los accionistas no están dispuestos á dar el lleno debido á la disposicion legal citada, y así lo manifiestan esperando una resolucion del Gobierno sobre el particular;

Que al dar el Gobierno, como ha dado, una proteccion decidida al Banco de Emision, sólo ha tenido en mira favorecer los intereses de la agricultura en el país, pero en la confianza de que los accionistas cumpliesen por su parte las obligaciones impuestas por la ley;

Por todas estas consideraciones, se

ACUERDA:

1º—Suspender toda clase de operaciones del Banco de Emision.

2º—Mandar se pasen al Banco Nacional los libros, escrituras, obligaciones y toda clase de obligaciones que existen en aquél.

3º—Que por la Administracion del Nacional se verifique en su oportunidad el pago de los billetes que en la actualidad existen en circulación, así como por el mismo se reciban las sumas que al vencimiento de los plazos se adeuden por intereses y por capital, dando de todo cuenta al Ministerio de Hacienda.

4º—Que en todo caso y siempre que al venci-

miento de una obligacion no se verifiquen los pagos por los respectivos deudores, el Administrador del Banco Nacional dará cuenta al Ministerio de Hacienda, para ordenar el cobro por medio del Fiscal de la misma.

5.º—Que en consecuencia quedan suspensos en sus funciones los empleados del Banco, cuya clausura se ordena.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente de la República, —LARA.

ACUERDO N.º LXIV.

Dispone la mejor comprobacion del cargo en la Admon. Gral. de correos y la de Puntarenas.

Secretaría de Gobernacion.

Palacio Nacional.—San José, julio 8 de 1878.

Considerando:

Que para la comprobacion del cargo en la Administracion General de Correos y en la de Puntarenas, conviene dictar la medida más práctica y adecuada, se

ACUERDA:

Que el Administrador General y el de Puntarenas, tan pronto como reciban la correspondencia del exterior, el primero llame al Fiscal de Hacienda Nacional, y el segundo al Agente Fiscal para practicar á presencia de esos funcionarios, las operaciones que establezcan el cargo de las respectivas oficinas, de-

jando siempre de ello la correspondiente constancia en un libro destinado al efecto.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el Presidente,—MACHADO.—

RESOLUCION.

Sobre enajenacion de solares en la ciudad de Puntarenas.

Palacio Nacional.—San José, julio 8 de 1878.

Considerado el acuerdo que consulta la Municipalidad de Puntarenas, dictado en la sesion que celebrò el 20 de mayo del corriente año y concebido en los términos siguientes:

1º—Los solares de Puntarenas se concederán gratuitamente por la Municipalidad, obligándose los denunciantes à levantar un edificio de teja, bien construido y de condiciones no inferiores á las de los inmediatos, cuya edificacion deberá estar concluida un año despues de hecha la entrega del solar.

2º—El agraciado que no cumpliere con la expresada obligacion pagará cincuenta pesos de multa aplicables al ramo de Instruccion Pública de la Comarca; pudiendo edificar dentro del siguiente año si diere fianza á juicio de la Municipalidad, perdiendo el derecho, si no lo verificare.

3º—Los que obtuvieren solares no podrán enajenarlos sin haber ántes edificado, pues hasta entónces será cuando adquieran la propiedad los poseedores, y á costa de éellos la Municipalidad les librará el título respectivo.

4º—La distribucion de los solares se hará en

conformidad á la órden gubernativa de 3 de julio de 1848.

5º—Queda revocado el acuerdo municipal de 8 de diciembre de 1872, aprobado por resolucion suprema de 11 de enero de 1873, lo mismo que cualquiera otra disposicion que se oponga á la presente.”

En atencion á que el preinserto acuerdo tiene en mira el incremento de la poblacion de la Ciudad de Puntarenas, el Presidente tiene á bien darle su aprobacion suprema. — Comuníquese. — Rubricado por S. E. el General Presidente,—MACHADO.

Palacio Nacional.—San José, julio 8 de 1878.

ACUERDO N.º LXV.

Sobre autorizacion de gastos en las reparaciones de los vapores nacionales.

Secretaría de Guerra y Marina.

Palacio Nacional.—San José, julio 8 de 1878.

Toda reparacion que en lo sucesivo deba hacerse á cualquiera de los vapores nacionales en Puntarenas, será autorizada precisamente por la Secretaría de Marina, sea cual fuere el servicio á que el vapor estuviere destinado; y la misma Secretaría ordenará el pago del gasto que se ocasiona.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente,—MACHADO.

DECRETO N.º XX.

Sobre presupuestos de rentas y gastos.

TOMAS GUARDIA, *General de División y Presidente de la República de Costa-Rica.*

En uso de las omnímodas facultades de que me hallo investido,

DECRETO:

Art. 1.º—Los egresos de la Administración pública para el ejercicio del año económico de 1878 á 1879, se fijan en la suma de dos millones ciento ochenta y seis mil trescientos veintinueve pesos sesenta y cinco centavos (\$ 2.186,321-65), distribuidos en la forma siguiente:

§ 1.º—Para la Secretaría de Relaciones Exteriores, Justicia, Instrucción Pública, Culto y Beneficencia, doscientos ochenta y ocho mil quinientos veintinueve pesos sesenta y cuatro centavos (\$ 288,529-64 cs.)

§ 2.º—Para la de Gobernación, Policía, Agricultura é Industria, doscientos ochenta y siete mil novecientos diez y nueve pesos sesenta y un centavos (\$ 287,919-61 cs.)

§ 3.º—Para la de Guerra y Marina, quinientos cuatro mil doscientos veintinueve pesos ocho centavos (\$ 504,221-08 cs.)

§ 4.º—Para la de Obras Públicas, doscientos cincuenta y un mil seiscientos sesenta y ocho pesos (\$ 251,668.)

§ 5.º—Para la de Hacienda y Comercio, Gastos diversos, Explotación de monopolios y uso del Cré-

dito Nacional, ochocientos cincuenta y tres mil novecientos ochenta y tres pesos treinta y dos centavos (\$ 853,983-32 cs.)

Art. 2º—Estos gastos se ajustarán en cuanto sea posible á los detalles que se hallan marcados con las letras A, B, C, D, E y F.

Art. 3º—Se destina para el pago de las cantidades designadas, la suma de tres millones ciento setenta y nueve mil ochocientos setenta y tres pesos catorce centavos (\$ 3.179,873-14 cs.) á que asciende el presupuesto general de ingresos, en el citado año económico, segun el detalle respectivo.

Art. 4º—El sobrante de novecientos noventa y tres mil quinientos cincuenta y un pesos cuarenta y nueve centavos (\$ 993,551-49 cs.) que aparece en favor del presupuesto de ingresos, se aplicará á los gastos que demanda la continuacion de la obra del Ferro-carril; pues para los de sostenimiento y conservacion de la línea, se destina la cantidad suficiente incluida en lo señalado para egresos del ramo de Obras Públicas.

Dado en San José, en el Palacio Nacional, á los nueve dias del mes de julio de mil ochocientos setenta y ocho.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio;—SALVADOR LARA.

ACUERDO N^o LXVI:
Aumenta el sueldo al Registrador de la Propiedad é Hipotecas.
Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, julio 10 de 1878.

Atendiendo al mérito y al trabajo del Registrador General de Hipotecas, Licenciado Don Baltasar Salazar, se

ACUERDA:

Que desde esta fecha en adelante goce de la dotacion de trescientos pesos mensuales, ya como Registrador y ya por los demas encargos que tiene.—
Comuníquese.—Rubricado por S. E. el Presidente,—
MACHADO.

ACUERDO N^o LXVII.

Donando á la viuda de Mr. J. H. Middleton la cantidad de \$ 600 del Tesoro Nacional.

Secretaría de Beneficencia.

Palacio Nacional.—San José, julio 11 de 1878.

Habiendo muerto pocos dias despues de lïegado á esta República, pero ya en servicio de élla, el Ingeniero Norte-Americano J. H. Middleton, dejando una viuda con cuatro niños en la mayor indigen-

cia, cuya familia tiene urgente necesidad de trasladarse á su país, y siendo del decoro de la Nación que para tal objeto, ésta asocie su liberalidad á lo que en particular y con el mismo fin acaban de ejercer varios filántropos naturales y extranjeros, el General Presidente

Palacio Nacional.—San José, Julio 10 de 1878.

ACUERDO:

Agraciase á la viuda Middleton, con la cantidad de seiscientos pesos, de la cual, deducido el importe de la cuenta por gastos funerarios del finado Middleton, presentada á la Secretaría de Obras Públicas, la Administracion del Tesoro Nacional cubrirá el exceso.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente, —CASTRO.

ACUERDO N.º LXVII

Donado á la viuda de M. L. M. Middleton la cantidad de \$ 600 del Tesoro Nacional.

Secretaría de Beneficencia.

Palacio Nacional.—San José, Julio 11 de 1878.

Habiendo muerto pocos dias despues de llegar á esta República, pero ya en servicio de ella, el Ingeniero Norte-Americano J. H. Middleton, de una viuda con cuatro niños en la mayor indigen-

DECRETO N.º XXI.

Habilita como puerto de depósito, el de Cocos.

TOMAS GUARDIA, *General en Jefe del Ejército y Presidente de la República de Costa-Rica.*

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha emitido el siguiente Decreto:

EL GRAN CONSEJO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA,

Considerando:

Que el establecimiento de un puerto de depósito, rodeado de las mayores franquicias, producirá resultados muy benéficos, contribuyendo al ensanche y á la comodidad del Comercio, á iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1.º—El puerto de “Cocos,” contiguo á la bahía de la Culebra, que baña una parte de las costas de la República, en la Provincia de Guanacaste, será habilitado como puerto de depósito.

Art. 2.º—En el puerto de “Cocos” podrán depositarse mercaderías de toda clase; pero precisamente en los almacenes nacionales ó en los lugares que el Poder Ejecutivo designe.

Art. 3.º—El depósito no será gravado sino con un pequeño impuesto por bodegaje, que será fijado por el Ejecutivo, á cuyo cargo queda la construcción de los correspondientes almacenes.

Art. 4º.—La duración del depósito será determinada por el respectivo Reglamento.

Art. 5º.—Las embarcaciones que arribaren al puerto de “Cocos,” quedan libres de todo impuesto, ya sea por anclaje, fardo, muellaje ó cualquiera otro motivo.

Art. 6º.—En el puerto de “Cocos” se establecerá una Aduana de registro, para el caso de que los dueños de mercaderías depositadas, quieran desalmacenarlas para expenderlas en cualquier punto del territorio de la República, en cuyo caso pagarán los impuestos establecidos en la tarifa de aforos. El Gobierno organizará oportunamente aquella Aduana, dando asimismo el Reglamento que deba observarse en ella.

Art. 7º.—La habilitación del puerto de “Cocos” empezará desde el día que tenga á bien señalar el Poder Ejecutivo.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, julio once de mil ochocientos setenta y ocho.—BRUNO CARRANZA, *Presidente*.—J. SOLANO, *Secretario*.

Por tanto: *ejecútese*.—Palacio Nacional.—San José, julio doce de mil ochocientos setenta y ocho.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio,—SALVADOR LARA.

DECRETO N.º XXII.
Crea el Canton de Cañas.

TOMAS GUARDIA, *General en Jefe del Ejército y Presidente de la República de Costa-Rica.*

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha emitido el siguiente Decreto:

EL GRAN CONSEJO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA,

Considerando:

Que la importancia de la población de "Cañas" y su situación, aconsejan la conveniencia de que se erija en un nuevo Canton, para mejora de la Administración local y para mayor progreso de aquellos habitantes; á iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1.º—Créase un nuevo Canton, en la Provincia de Guanacaste, que se denominará de Cañas; y erigese en Villa Cabecera la población de ese mismo nombre.

Art. 2.º—La comprension Municipal del Canton de Cañas será la que ha tenido dicha Villa y la cual está bien demarcada por linderos naturales.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, julio once de mil ochocientos setenta y ocho.—BRUNO CARRANZA, *Presidente*.—J. SOLANO, *Secretario*.

Por tanto: *ejecútese*.—Palacio Nacional.—San

José, doce de julio de mil ochocientos setenta y ocho.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion,—RAFAEL MACHADO.

DECRETO N^o XXIII.

Sobre vagancia.

TOMÁS GUARDIA, *General en Jefe del Ejército y Presidente de la República de Costa-Rica.*

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha emitido el siguiente Decreto:

EL GRAN CONSEJO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA,

Considerando:

Que la buena administracion y la moral pública exigen que se reprima la vagancia: que la ley de 12 de julio de 1867, dispone que los vagos mayores de edad sean entregados por el tiempo de seis á doce meses, á alguna autoridad que pueda, retribuyéndoles competentemente, ocuparlos en algun oficio ó trabajo que se haga de cuenta del público; ó á empresarios que quieran tomarlos para el servicio de su respectiva casa, finca ó establecimiento, mediante un sueldo mensual convenido entre la autoridad y el patron á beneficio del entregado; pero que esta disposicion ofrece en la práctica inconvenientes que la vuelven ilusoria; por tanto, á iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. único.—Los vagos mayores de edad que no pasen de cincuenta años, declarados tales segun la ley, serán entregados por la autoridad competente á los Comandantes de las respectivas Provincias, quienes los pondrán á disposicion del Superintendente del Ferro-carril en la seccion central, para que sean destinados á los trabajos de la línea férrea en la division atlántica, en los cuales, ademas de la alimentacion, devengarán un jornal proporcionado á su trabajo, que no excederá de cincuenta centavos.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, julio once de mil ochocientos setenta y ocho.—BRUNO CARRANZA, *Presidente*.—J. SOLANO, *Secretario*.

Por tanto: *ejecútese*.—Palacio Nacional.—San José, julio doce de mil ochocientos setenta y ocho. T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion,—RAFAEL MACHADO.

ACUERDO N^o LXIX.

Ordena que los gastos en edificios nacionales sean á cargo de la Secretaría de Obras Públicas.

Secretaría de Obras Públicas.

Palacio Nacional.—San José, julio 13 de 1878.

Todos los gastos que se hagan en la construccion, reparacion ó adorno de los edificios nacionales, serán á cargo de la Secretaría de Obras Públicas y autorizados por ésta.— Comuníquese. — Rubricado

por S. E. el General Presidente.—Por ausencia del Secretario del ramo, el de Hacienda,—LARA.

ACUERDO N^o LXX.

Aprueba un acuerdo de la Municipalidad de la Union, sobre contabilidad, Fiscalía de Hacienda de la misma y terrenos municipales.

Secretaría de Gobernacion.

Palacio Nacional.—San José, julio 13 de 1878.

Considerado el acuerdo que dictó la Municipalidad del Canton de la Union, el dia 1^o de este mes, concebido en los términos siguientes:

“1^o—Siendo de urgente necesidad adoptar en las oficinas de hacienda el sistema de contabilidad por partida doble, se resuelve crear un tenedor de libros que gozará, por ahora, de la dotacion de quince pesos mensuales; bajo el concepto de que diez pesos le serán pagados de los fondos municipales y cinco de la asignacion señalada al Tesorero.

2^o—Son deberes del Tenedor de Libros: llevar los de la Tesorería Municipal por partida doble, con los datos que le suministre el Tesorero, adoptando un método claro y sencillo que esté al alcance de cualquiera que tenga un mediano conocimiento de contabilidad: pasar, tanto á la Municipalidad como al Jefe Político, una cuenta mensual, comprensiva de las operaciones que se ejecuten por la Tesorería durante el mes; y suministrar todos los datos que sobre contabilidad le pidan dichas autoridades.

3^o—Nómbrese á Don José Montero, Tenedor

de Libros de la Tesorería Municipal de este Canton, con la dotacion señalada.

4º—Nómbrese al mismo Don José Montero, Secretario Municipal en reemplazo de Don Jesus Trinidad Sanabria, con la dotacion que á dicho empleo está señalada.

5º—Créase asimismo el destino de Fiscal de Hacienda Municipal, de conformidad con el acuerdo de 8 de abril de este año, nombrándose para ese cargo á Don Jesus Trinidad Sanabria, con la dotacion de quince pesos mensuales.

6º—No existiendo en el archivo municipal de este Canton, un conocimiento exacto de los terrenos pertenecientes á la legua, que fueron dados como ejidos; y no habiendo ingresado en la Tesorería Municipal la totalidad del valor de dichos terrenos, se resuelve que los poseedores de ellos se presenten en la Tesorería Municipal, en el improrogable término de un mes, á satisfacer la cantidad que adeuden y á apropiar los terrenos indicados; en la inteligencia de que vencido aquel término, sin que se verifique el pago, se procederá al remate del terreno respectivo, conforme á las disposiciones de la ley de la materia.

7ª.—Señálase el término de treinta días para que los poseedores de dichos terrenos que tengan título legal, ocurran á exhibirlo á la oficina municipal, donde será registrado; bajo la prevencion de que el que así no lo verifique, sufrirá la pena legal."

—Apruébase el acuerdo preinserto, bajo la precisa inteligencia de que todo lo referente á terrenos municipales, debe arreglarse exactamente á las leyes respectivas.—Rubricado por S. E. el General Presidente,—MACHADO.

ACUERDO N^o LXXI.

Admitiendo la dimision de Don Manuel Zamora, de la Secretaría de Obras Públicas.

Palacio Nacional.—San José, julio 15 de 1878.

Admítase la dimision que hace el Señor Don Manuel J. Zamora de la Secretaría de Estado en el Despacho de Obras Públicas; y al comunicársele este acuerdo se le manifestará que el Gobierno ve con sentimiento su separacion, dándosele al mismo tiempo las gracias por los servicios que ha prestado.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el Presidente,—**MACHADO.**

ACUERDO N^o LXXII.

Nombrando al Licenciado Don Manuel Argüello Secretario de Obras Públicas.

Palacio Nacional.—San José, julio 15 de 1878.

Teniendo plena confianza en la inteligencia, lealtad y patriotismo del Señor Licenciado Don Manuel Argüello, nómbrasele Secretario de Estado en el Despacho de Obras Públicas.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el Presidente,—**MACHADO.**

ACUERDO N^o LXXIII.

Aprobando el acuerdo de la Municipalidad de San Ramon, que dispone la construcción de una casa municipal.

Palacio Nacional.—San José, julio 15 de 1878

Con presencia de la necesidad que hay en la Villa de San Ramon, de un palacio adecuado para el despacho de los empleados del Gobierno y de la Municipalidad en aquel Canton: con presencia tambien de los recursos con que cuenta la Corporación Municipal para levantar el expresado edificio, apruébase el acuerdo que aquella Corporación dictó en 4 de marzo de este año, disponiendo la construcción del Palacio Municipal, la que debe llevarse á cabo conforme al plano levantado por Don Carlos Rumebeaun.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente,—MACHADO.

DECRETO N^o XXIV.

Admitiendo la renuncia del Licdo. Don M. Arguello, del destino de Magistrado Presidente de la 2^a Sala de la Corte Suprema de Justicia, promoviendo á este empleo al Licdo. Don R. Orozco, y nombrando Magistrado de la 1^a Sala del mismo Tribunal al Licdo. Don A. Alvarado.

TOMAS GUARDIA, *General en Jefe del Ejército y Presidente de la República de Costa-Rica.*

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha emitido el Decreto siguiente:

EL GRAN CONSEJO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

De conformidad con el artículo 2º de la ley de 24 de setiembre del año próximo pasado,

DECRETA:

Art. 1º—Admítase la renuncia que del cargo de Magistrado Presidente de la Sala 2ª del Supremo Tribunal de Justicia hace el Señor Licenciado Don Manuel Argüello.

Art. 2º—Nómbrase para desempeñar ese destino al Señor Magistrado Doctor Don Rafael Orozco.

Art. 3º—Nómbrase Magistrado de la 1ª Sala del mismo Tribunal, en reposición del anteriormente nombrado, al Señor Licenciado Don Alejandro Alvarado.

Art. 4º—Señálase las doce del día de mañana, para que el nuevamente nombrado preste el juramento de ley.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, julio quince de mil ochocientos setenta y ocho.—BRUNO CARRANZA, *Presidente*.—J. SOLANO, *Secretario*.

Por tanto: *ejecútese*.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á diez y seis de julio de mil ochocientos setenta y ocho.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,—JOSÉ Mª CASTRO.

ACUERDO N^o LXXIV.

**Expidiendo carta de naturaleza á Don Francisco
R. Angulo.**

Palacio Nacional.—San José, julio 16 de 1878.

En esta fecha S. E. el Presidente se ha servido conceder carta de naturaleza en el país á Don Francisco R. Angulo, oriundo de los Estados Unidos de Colombia, y residente en la Ciudad de Puntarenas.

ACUERDO N^o LXXV.

Crea un escribiente en el Juzgado del Crimen de Heredia y hace el nombramiento.

Secretaría de Justicia.

Palacio Nacional.—San José, julio 16 de 1878.

Demandando el despacho de los asuntos que ocurren en el Juzgado del Crimen de Heredia, la creacion en él de una nueva plaza de escribiente, cuya imperiosa necesidad ha manifestado el Jefe de aquella oficina,

ACUÉRDASE:

Crear dicha plaza; y en consecuencia, nómbrese para servirla á Don Simon Paniagua, con el sueldo de treinta y cinco pesos mensuales, igual al que disfrutaban los demas amanuenses de dicha oficina.—Comu-

níquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente,
te,—CASTRO.

ACUERDO N^o LXXVI.

**Resumen en el destino de Médico de la Provincia de
San José, las atribuciones de Médico de
Higiene pública.**

Secretaría de Beneficencia.

Palacio Nacional.—San José, julio 16 de 1878.

De conformidad con la solicitud de la Municipalidad de este Canton, y siendo indispensable para la debida ejecución del Reglamento de Higiene, expedido en diez y ocho de octubre de mil ochocientos setenta y cinco, el nombramiento de que habla el artículo 3^o del mismo, el General Presidente

ACUERDA:—Palacio Nacional, julio 16 de 1878.

Se reasumen en el Médico del Pueblo de esta Provincia, las atribuciones de Médico de Higiene en ella, por cuyo recargo gozará del sobresueldo de cincuenta pesos mensuales.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente,—CASTRO.

ACUERDO N^o LXXII.

Retirando el *exequátur* á la patente de Cónsul de Chile, del Señor Don Luis D. Sáenz.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Palacio Nacional.—San José, julio 17 de 1878

EL GENERAL PRESIDENTE:

Apareciendo que el *exequátur* concedido el 29 de abril de 1876, á la Patente de Cónsul, librada por el Supremo Gobierno de Chile, á favor de Don Luis D. Sáenz, ciudadano costarricense, que debe estricta fidelidad á su patria, no contiene ninguna de las reservas precisas y permitidas por el Derecho Internacional, lo cual puede dar lugar á incidentes desagradables que conviene precaver, en obsequio de las Relaciones de amistad que felizmente existen entre este Gobierno y el de Chile,

ACUERDA:

Retírase el expresado *exequátur*, y póngase este acuerdo en conocimiento del Supremo Gobierno de la República de Chile, con desarrollo de sus justos fundamentos.—Rubricado por S. E. el General Presidente,—CASTRO.

ACUERDO N^o LXXVIII.

**Aprueba un acuerdo de la Municipalidad de Escasú,
sobre la enajenacion de un terreno propio.**

Secretaría de Gobernacion.

Palacio Nacional.—San José, julio 17 de 1878.

Considerando:

Que la Municipalidad de Escasú ha representado estar ya hecha la medida del terreno comprendido en los comunes de Copey y de Berrocal; pero que si se procede á enajenarlo en asta pública, en conformidad á las Ordenanzas Municipales, se desalojaría á la mayor parte de los actuales paseedores, originando descontento al extremo de que muchos vecinos emigrarían del pueblo por quedarse sin terreno en que sembrar. Estimando justas las manifestaciones que hace la Municipalidad de Escasú, y que lo establecido en acuerdo de 14 de junio de este año, respecto á enajenacion de los terrenos Municipales de Esparza, concilia la justicia y la conveniencia general, el Presidente, en uso de las facultades de que está investido,

ACUERDA:

Autorizar á la Municipalidad del Canton de Escasú, para enajenar el expresado terreno, ajustándose en todo á lo establecido en el acuerdo precitado. Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente, —MACHADO.

ACUERDO N^o LXXIX.

Dictando varias disposiciones sobre administracion económica del ferro-carril central.

Secretaría de Obras Públicas.

Palacio Nacional.—San José, julio 17 de 1878.

Con la mira de establecer en la Estacion Central de San José el depósito de leñas para uso del Ferro-carril, y que se evite el desaparecimiento que de este combustible se ha venido notando desde hace algun tiempo, sin que haya podido hacerse á nadie responsable por estar las Estaciones enteramente abiertas, se

ACUERDA:

El depósito general de leñas para uso del Ferro-carril en la Division Central, será en la Estacion de San José, la cual se mandará cerrar con un enrejado de madera, dejando únicamente las puertas de comunicacion que sean necesarias para el servicio.— Este trabajo se hará por medio de contrato que el Secretario de Obras Públicas celebrará al efecto, para obtenerlo al menor costo posible.

Para que las locomotoras puedan conducir de una vez la cantidad de leña necesaria para el viaje redondo de ida y vuelta, recorriendo con facilidad las veintiseis millas, se mandará aumentar el enrejado del carro destinado á este objeto, y que al mismo tiempo sirve para el agua.

Se mandará construir inmediatamente en cuatro carros de plataforma un enrejado fuerte de la misma altura de los carros de pasajeros, para que en ellos

pueda conducirse fácilmente la leña que se traiga de las otras estaciones á la de San José, sin peligro de que caigan palos, y que éstos, sobre la vía, hicieran saltar los carros. Hecho esto se mandará cargar de leña uno de los indicados carros, para saber cuántas carretadas le caben, perfectamente lleno, y marcar en cada carro su capacidad en leña.

Los Agentes en las estaciones de Cartago, Tres Rios, Heredia y Alajuela, recibirán la leña en la medida de estacas mandada establecer, y remitirán todos los días, mañana y tarde, con los trenes de pasajeros, un carro cargado de leña, del que acusará recibo el Agente de la estacion de San José; éste dará conocimiento al Superintendente General, cada semana, de la leña que ha recibido, y cada mes á la Secretaría de Obras Públicas. Este será el contraste que tendrán los Agentes recibidores en las provincias, por la leña que reciban, siendo responsables de las faltas que resulten.

Queda suprimido el corte de leña en Cartago y Alajuela; sólo se cortará en la estacion de San José. Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente, —ARGÜELLO.

ACUERDO N^o LXXX.

Aprobando un contrato con los Señores Piza Maduro y C^a para la compra de treinta millas de rails.

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, julio 18 de 1878.

Vistas las propuestas hechas por los Señores A.

H. L. Maduro, Mestre Peralta y C^a, Antonio Argüello, J. J. de Jongh, Lorenzo Barreto y Piza Maduro y C^a, para entregar al Gobierno en el puerto de Limón, treinta millas de rieles de acero, conforme á la invitacion hecha en el Diario Oficial de nueve del presente y bajo las instrucciones que especificadas recibieron, cuyas propuestas se publican para conocimiento del público; y teniendo en consideracion que la oferta más aceptable por la naturaleza de sus condiciones es la de los Señores Piza Maduro y C^a,

SE ACUERDA:

Aceptar la propuesta de los Señores Piza Maduro y C^a con la adición siguiente: las facturas á que se refiere la condicion 4^a de la propuesta, deberán estar conformes con los precios más bajos á que en su fecha se coticen en el mercado de su procedencia los materiales á que éllas se refieren. Bajo estas bases el Secratario de Hacienda procederá á otorgar el respectivo contrato.—Rubricado por S. E. el General Presidente,—LARA.

ACUERDO N^o LXXXI.

Suprimiendo la Superintendencia de la Division Central del Ferro-carril, y reasumiendo ésta en la Superintendencia General que se reorganiza.

Secretaría de Obras Públicas.

Palacio Nacional.—San José, julio 18 de 1878.

Queda suprimida la Superintendencia de la Division Central del Ferro-carril, reasumiéndose las a-

tribuciones de ésta en la Superintendencia General. La Superintendencia General tendrá un Ayudante auxiliar y un escribiente; el primero con ciento cincuenta pesos mensuales de sueldo, y el segundo con cincuenta; y nómbrase para el desempeño de dichos destinos al ingeniero Don Juan J. de Jongh y á Don Luis Gargollo, respectivamente.—Comuníquese. Rubricado por S. E. el Gral. Presidente,—ARGÜELLO.

ACUERDO N^o LXXXII.

Creando el empleo de Celador del Ferro-carril y haciendo el nombramiento.

Palacio Nacional.—San José, julio 18 de 1878.

Créase el destino de Celador General del Ferro-carril, con la dotacion de ciento veinticinco pesos mensuales. Las funciones de este empleado serán las que se le determinen en órdenes especiales.

Nómbrase para el desempeño del indicado destino al Señor Don Manuel Dengo.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente,—ARGÜELLO.

DECRETO N^o XXV.

Reformatorio de las concesiones de tierras á favor de la industria minera.

TOMAS GUARDIA, *General en Jefe del Ejército y Presidente de la República de Costa-Rica.*

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha emitido el siguiente Decreto:

EL GRAN CONSEJO NACIONAL DE LA REPÚBLICA
DE COSTA-RICA,

Considerando:

Que disposiciones anteriores, en el deseo de fomentar la industria minera, han asignado extensas é innecesarias porciones de terreno á los distritos minerales; y

Que la conveniencia pública demanda conciliar los intereses del laboreo de minas con los de la agricultura, que forma la principal riqueza de la Nación; á iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1º.—Son denunciables, y en consecuencia reducibles á dominio particular, los terrenos comprendidos dentro de las dos leguas de rádio de que trata la Orden Suprema de 19 de febrero de 1839 y demas disposiciones particulares.

Art. 2º.—Exceptúanse de esta disposicion las nueve caballerías de tierra concedidas por la Ordenanza de 26 de junio de 1830 á los distritos de “Quebrada Honda,” “Corralillo” y “Machuca,” y tres caballerías más con que por la presente ley se agracia al distrito mineral de “Ciruelitas” de los baldíos de su circuito.

Art. 3º.—Las tres caballerías de tierra concedidas á este último distrito, serán medidas dentro de los límites que fijen los interesados, á costa de éstos y dentro del término de noventa dias.

Art. 4º.—En los terrenos á que se refiere el artículo 1º, se prohíbe áun á los que en propiedad los adquieran, la destruccion de los árboles situados á quinientas varas de uno y otro lado de los rios: à cien de los riachuelos y á cincuenta de los arroyos;

y tambien los arbolados de las montañas en el espacio comprendido entre la cima y cincuenta varas en contorno de ella.

Art. 5º.—Los infractores del artículo anterior estarán obligados á plantar igual número de árboles á los que hubieren destruido; y á pagar un peso de multa por cada uno de ellos.

Art. 6º.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional, San José, julio veinte de mil ochocientos setenta y ocho.—BRUNO CARRANZA, *Presidente*.—J. SOLANO, *Secretario*.

Por tanto: *ejecútese*.—Palacio Nacional. — San José, julio veinte de mil ochocientos setenta y ocho. T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio,—SALVADOR LARA.

ACUERDO Nº LXXXIII.

Dispone vender las bestias de transporte de propiedad de la Nacion y destinadas al servicio del Ferro-carril.

Secretaría de obras Públicas.

Palacio Nacional —San José, julio 23 de 1878.

En atencion á que es sobremanera perjudicial y gravoso á la Nacion el mantenimiento de las bestias que existen de su propiedad para el servicio del Ferro-carril, se

ACUERDA:

El Superintendente General del Ferro-carril mandará recoger en el término más breve posible,

sin ninguna excepcion, todas las bestias que existan de propiedad de la Nacion en el servicio del Ferrocarril, así como tambien las monturas, frenos, aparajos y demas arreos correspondientes; y una vez reunido todo, lo pondrá á disposicion del Juez de Hacienda Nacional, para que por éste se proceda á su venta en pública subasta, previo avalúo y segun los trámites de ley.

En lo sucesivo, los empleados del Ferrocarril harán á su costa los gastos de que tengan necesidad para el desempeño de las funciones que les corresponden; y el Gobierno sólo pagará bagaje en los casos que ocurran y conforme á Ordenanza, á los Oficiales veteranos ocupados en el Ferrocarril, para lo cual se incluirá el gasto en el presupuesto respectivo. Publíquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente, —ARGÜELLO.

ACUERDO N^o LXXXIV.

Ordena que el pago de los sueldos de Receptores, se haga por giros expedidos por la Contaduría Mayor.

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, julio 24 de 1878.

Consultando el mejor servicio público, se

ACUERDA:

En lo sucesivo, el pago de los sueldos de todos los Receptores de la República, se hará por giros expedidos por la Contaduría Mayor, previa la lista de servicio que dicha oficina pasará mensualmente á la

Secretaría de Hacienda.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente,—LARA.

DECRETO N^o XXVI.

Sobre contrabando de las industrias monopolizadas.

TOMAS GUARDIA, *General en Jefe del Ejército y Presidente de la República de Costa-Rica.*

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha emitido el siguiente Decreto:

EL GRAN CONSEJO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA, á iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1^o.—Siempre que al aprehenderse por el Resguardo ó por cualquiera otra autoridad pública, alguna cantidad de licor, la persona á quien se tomare, ó un tercero, derramaren intencionalmente el líquido ó rompiesen el envase; se presume comprobado el cuerpo del delito de depósito de aguardiente clandestino, y autor de él, al que cometiere este hecho; salvo prueba en contrario.

Art. 2^o.—En los delitos por contrabando, aun cuando la pena á que sean acreedores los reos, no sea corporal ni infamante, no podrá concederse la excarceracion, sino en el caso del artículo 745 del Código de Procedimientos, siempre que la cantidad aprehendida no fuere menor de cinco botellas de aguardiente ó de diez libras de tabaco.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, julio veinticinco de mil ochocientos setenta y ocho.—BRUNO CARRANZA, *Presidente*.—J. SOLANO, *Secretario*.

Por tanto: *ejecútese*.—Palacio Nacional—San José, julio veinticinco de mil ochocientos setenta y ocho.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, —SALVADOR LARA.

ACUERDO N^o LXXXV.

**Sobre contabilidad de las Receptorías
de rentas nacionales.**

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, julio 25 de 1878.

Todos los Receptores, al pasar á la Contaduría Mayor la cuenta anual de su manejo, están en el deber de acompañarla con una certificación que acredite ser cierta la existencia en especie acusada para el año siguiente. Esta certificación será expedida, en la Ciudad Capital de la República, por el Fiscal de Hacienda; en las demas Ciudades, por los agentes Fiscales; y en los Cantones menores, por los Jefes Políticos. Es obligación de todos los funcionarios que quedan denominados, la de concurrir, al fin de cada año económico, á examinar las cuentas de los Receptores, y la de expedirles la correspondiente certificación.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente, —LARA.

ACUERDO N^o LXXXVI.

Dicta algunas disposiciones transitorias sobre

Cartulacion.

Secretaría de Justicia.

Palacio Nacional.—San José, julio 27 de 1878.

El General Presidente de la República,

ACUERDA:

Mientras en la parte material se arregla convenientemente la oficina que está destinada al Archivo Cartulario de esta Provincia, los dos Jueces Civiles y de Comercio de la misma, continuarán llevando sus respectivas cartulaciones.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente, —CASTRO.

ACUERDO N^o LXXXVII.

Disponiendo se haga una edicion bimensual para el exterior, de la Gaceta, Diario Oficial.

Secretaría de Gobernacion.

Palacio Nacional.—San José, julio 27 de 1878.

Considerando:

Que muchos de los documentos que en el Diario Oficial se publican, son de un interes enteramente local; y que la edicion que hoy se hace, por el gran

volúmen de los paquetes y por lo costoso del porte, ofrece inconvenientes para remitirla al exterior; por tanto, se

ACUERDA:

Que en lo sucesivo se haga una edicion de la "Gaceta Diario Oficial," expresamente para el extranjero, dando cabida en élla á todo lo que fuera de la República, pueda ser de algun interes; y cuidando el Director de la Imprenta Nacional, de emitir esa edicion un dia ántes del despacho de la correspondencia para el exterior.—Rubricado por S. E. el General Presidente,—MACHADO.

ACUERDO N° LXXXVIII.

Habilita á la menor Señora Gertrúdis V. y L. de Solano, para administrar sus bienes.

Palacio Nacional.—San José, julio 29 de 1878.

Por acuerdo de hoy el Excelentísimo Señor General Presidente se ha servido habilitar á la menor Señora Gertrudis Valverde y Lòpez de Solano, del vecindario de la Uruca de esta Provincia, para administrar los bienes que por herencia de su finado padre Señor Juan Valverde, le corresponden.

RESOLUCION.

Fija la inteligencia y ordena la aplicacion de los legados que el Presbítero Señor Don Juan Casas instituyó para los fines caritativos que élla expresa.

Palacio Nacional.—San José, agosto 7 de 1878.

Con presencia de lo expuesto por el Gobernador de la Provincia de Guanacaste, en nota de diez y siete de mayo último, y por el Administrador y Tesorero del Hospital y Lazareto, en oficio de diez y nueve de julio próximo pasado; con presencia tambien, así de la cláusula 7.^a del testamento otorgado por el Presbítero Don Juan Casas, bajo cuya disposicion testamentaria falleció en enero de mil ochocientos setenta y seis, como de las leyes número 5 de catorce de agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco, número 32 de nueve de noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco, número 36 de once de agosto de mil ochocientos setenta y cinco; y

Considerando:

1.^o—Que el testador en la cláusula citada instituyó explícita, clara y terminantemente dos legados: uno de quinientos pesos á favor del Hospital, y otro de igual suma á favor del Lazareto, cuyos establecimientos son indudablemente los radicados en esta Ciudad, por ser á los que se contrae la nominada ley de catorce de agosto á que se refirió el otorgante;

2.^o—Que el error de considerar el Presbítero Casas los bienes que había de dejar, exentos de la manda forzosa, sin tomar en cuenta el artículo 4.^o de

la tambien nominada ley de nueve de noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco, nada arguye contra su intencion de agraciar á los hospicios mencionados, ni contra los derechos adquiridos por éstos á consecuencia de la gracia; —

3º.—Que sin embargo, en cuanto al legado que corresponde al Hospital de esta Ciudad, desde luego que se han tomado los quinientos pesos que importa, para construccion de otro en la de Liberia, donde hay grave urgencia de un establecimiento tal, y mayor necesidad de recursos; es, à la par que conveniente y equitativo el cederlos para dicho objeto, nada contrario á la intencion del testador, que fué el socorro de los desvalidos enfermos que demandan semejante auxilio en la República; acto humanitario que se cumple mejor dedicando al Hospital de Liberia los expresados quinientos pesos, como por preferentes razones lo habría hecho el mismo testador si cuando consignó su última voluntad, hubiera existido siquiera el designio de fundar dicho Hospital; y

4º.—Que el legado á favor del Lazareto no admite este último decisivo argumento, porque fué instituido en bien de una determinada clase de desgraciados, cuya reclusion no está autorizada, sino en el Lazareto general establecido en esta Ciudad, de lo cual se desprende: que el aplicar dicho legado al Hospital de Liberia, sería un atentado contra la legítima voluntad del donador.

Por estas consideraciones, y en uso de las omnímodas facultades de que se halla investido el Poder Ejecutivo,

SE RESUELVE:

Que los quinientos pesos, legados por el Presbítero Don Juan Casas, al Hospital, pertenezcan al de

Liberia, en la Provincia de Guanacaste; y que los otros quinientos pesos, legados al hospicio de leprosos, se cobren y remitan por el Gobernador de dicha Provincia, al Tesoro del Lazareto general, al que exclusivamente corresponden. — Comuníquese. — De órden de S. E. el General Presidente. — El Secretario de Beneficencia, — CASTRO.

ACUERDO N^o LXXXIX.

Resuelve una solicitud del Señor Don Francisco María Iglésias, sobre minas.

Consejo de Ministros.

Palacio Nacional. — San José, agosto 13 de 1878.

Vista la solicitud elevada al Supremo Gobierno por el Señor Don Francisco María Iglésias, por el órgano del Ministerio de Hacienda; visto igualmente el informe del Señor Juez de Hacienda, y

Considerando:

Que son justas y convenientes las observaciones en que descansa la solicitud, apoyadas por el informe de que se deja hecha mencion: que tales observaciones son concordantes con el espíritu de la ley número 25 de 20 de julio del presente año, el Consejo de Ministros, en sesion de este dia,

ACUERDA:

Las disposiciones contenidas en el artículo 3^o de la citada ley de 20 de julio último, son extensi-

vas en un todo á los distritos minerales de “Quebrada Honda,” “Corralillo” y “Machuca;” debiendo en consecuencia observarse en la designacion y medida de las nueve caballerías de tierra que les están asignadas por la Ordenanza de 26 de junio de 1830, las mismas reglas fijadas en el artículo 3º para el distrito mineral de “Ciruelitas.”—CASTRO.—LARA.—MACHADO.—ARGÜELLO.

ACUERDO N.º XC.

Aprobando otro de la Municipalidad de San Ramon, que establece el alumbrado público.

Palacio Nacional.—San José, agosto 17 de 1878.

El Consejo de Ministros, habiendo tomado en consideracion el acuerdo dictado por la Municipalidad de la Villa de San Ramon, el 2 de mayo del corriente año, disponiendo que se establezca el alumbrado público en aquella Villa,

ACUERDA:

Prestar á esa disposicion municipal la aprobacion del Gobierno, que se ha solicitado, bajo el concepto de que el alumbrado empezará á establecerse en las calles más transitadas de la Villa de San Ramon, á juicio de la Municipalidad, y tambien en aquellas cuyos vecinos lo solicitaren y costearen. El impuesto que se pagará por razon de alumbrado será de dos centavos mensuales, por cada vara del frente de las casas, inclusive los solares que les correspondan; y los faroles y su colocacion se harán por

cuenta de los fondos municipales.—Comuníquese.—
CASTRO.—LARA.—MACHADO.—ARGÜELLO.

ACUERDO N^o XCI.

**Aprobando otro de la Municipalidad del Canton de
San José, que hace una donacion de tierras al Señor
Don S. Berry.**

Palacio Nacional.—San José, agosto 20 de 1878.

El Consejo de Ministros aprueba el acuerdo dictado por la Municipalidad de este Canton, el 25 de junio de este año, en el cual concede á Don Santiago Berry, por haber introducido é implantado en el país, varias clases de pastos extranjeros, doce y media manzanas, en concepto de donacion, del terreno que al mismo Berry dispuso proporcionar la Municipalidad, en acuerdo de 2 de agosto de 1869, con el objeto de que hiciera los indicados plantíos; cuyo acuerdo declara asimismo que el resto del predicho terreno puede Berry pagarlo á moderada composicion, como está establecido por la ley: bajo la inteligencia de que esta aprobacion se presta, en el concepto de que Berry no pondrá obstáculo alguno á las personas que deseen examinar las plantaciones de pastos que ha llevado á cabo, y adquirir datos para emprender iguales cultivos.—Comuníquese.—CASTRO.—LARA.—MACHADO.—ARGÜELLO.

DECRETO N^o XXVII.

Ordenando proceder á la renovacion del Gran Consejo Nacional.

TOMAS GUARDIA, *General en Jefe del Ejército y Presidente de la República de Costa-Rica.*

Considerando:

Que pronto hará un año de la instalacion del Gran Consejo Nacional: que formado este alto Cuerpo, en su mayoría, de Consejeros elegidos por las Municipalidades, con el objeto de que, en el ejercicio de sus importantes funciones, represente la opinion nacional, de la manera que es posible en las actuales circunstancias de la República; y que en tal virtud y con la indicada mira, conviene decretar la renovacion de aquel alto Cuerpo á efecto de que las Municipalidades, hoy existentes, refrenden con un nuevo voto de confianza la mision conferida á sus delegados, ó elijan á otros ciudadanos. En uso de las extraordinarias facultades de que estoy investido,

DECRETO:

Art. 1^o—Se procederá á la renovacion de los miembros que componen el Gran Consejo Nacional, creado por la ley de 24 de setiembre del año pasado.

Art. 2^o—Durante el corriente mes, las Municipalidades de cada una de las cuatro Provincias del interior, procederán por mayoría relativa de votos, á la eleccion de un Consejero por cada una de ellas; y

las Municipalidades de la de Guanacaste y Comarca de Puntarenas, elegirán otro.

Art. 3º—El Ejecutivo hará oportunamente la designacion de los dos Consejeros que segun la ley le corresponde.

Art. 4º—La instalacion del nuevo Gran Consejo Nacional, tendrá lugar el dia 10 del entrante octubre.

Dado en el Palacio Nacional, en San José, á cuatro de setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion,—RAFAEL MACHADO.

ACUERDO Nº XCII.

Reduciendo á la cuarta parte la garantía hipotecaria otorgada por los accionistas del Banco de Emision.

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, setiembre 4 de 1878.

S. E. el Señor General Presidente de la República, teniendo en consideracion:

1º—Que han sido cerradas las operaciones del Banco de Emision, mandándolo poner en liquidacion y confiando ésta al Banco Nacional;

2º—Que considerada la suma que dicho Banco adeuda al Tesoro Público, y la poca cantidad de los billetes en circulacion, la garantía hipotecaria prestada por los accionistas, es demasiado grande para responder por cualquier falta, en caso de que ésta existiera;

3º—Que ademas de la consideracion anterior

para la seguridad del Gobierno, existen las garantías dadas por los deudores del citado Banco;

4.º—Que atendidas las anteriores consideraciones, no es justo mantener á los accionistas con un gravámen tan considerable, privándoles del uso de una gran parte de sus propiedades, cuando ninguna utilidad reportan en adelante, habiendo cesado las operaciones del predicho Banco;

5.º—Que en consecuencia, basta para la completa seguridad en el resultado definitivo de la liquidación, la garantía hipotecaria reducida á la cuarta parte de la que primitivamente se prestó;

Por todas estas consideraciones,

ACUERDA: — Rubricado por S. E. el General Presidente de la República.

Redúzcase á la cuarta parte la garantía hipotecaria, otorgada por los accionistas, cancelándoseles, en consecuencia, las tres cuartas partes restantes.—Comuníquese.—Rubricado de mano de S. E. el Señor General Presidente de la República,—LARA.

ACUERDO N.º XCIII.

Estableciendo Receptorías subalternas de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, setiembre 4 de 1878.

S. E. el Señor General Presidente de la República.

Considerando conveniente al mejor servicio público la creación de Receptorías en algunas de las

poblaciones de la Provincia de Guanacaste, con esta fecha ha dictado el siguiente

ACUERDO:

Establécense Receptorías subalternas en los pueblos de Nicoya y Santa Cruz, y en los demas que se crean necesarias por el Ministerio de Hacienda, oyendo para esto al Gobernador de la Provincia de Guanacaste. Este mismo Gobernador indicará las personas que considere más competentes y honradas para el desempeño del destino. Los Receptores de Nicoya y Santa Cruz, gozarán de la dotacion mensual de quince pesos; y de diez, los demas que en adelante se nombren.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente de la República,—

DECRETO N^o XXVIII.

Ordenando la renovacion de la Corte Suprema de Justicia.

TOMAS GUARDIA, *General en Jefe del Ejército y Presidente de la República de Costa-Rica.*

Considerando:

Que decretada la renovacion de los miembros del Gran Consejo Nacional, de los cuales procedió la eleccion de los que actualmente constituyen la Corte Suprema de Justicia, es consiguiente disponer lo propio respecto de éstos; en uso de las omnímodas facultades de que estoy investido,

DÉCRETO:

Art. 1º—Instalado el 10 de octubre inmediato, el Gran Consejo Nacional, procederá á la eleccion de Presidente y Magistrados, para la Corte Suprema de Justicia, cuya instalacion se verificará el once del mismo octubre.

Art. 2º—Los individuos que al presente componen la Corte Suprema, quedan en capacidad legal para ser reelectos.

Dado en el Palacio Nacional, en San José, á cinco de setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.
T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,—JOSÉ M.^a CASTRO.

DECRETO N.º XXIX.

Sobre procedimiento en la expedicion de títulos de propiedad de minas y tierras baldías adjudicadas.

TOMAS GUARDIA, *General de Division y Presidente de la Republica de Costa-Rica.*

Con el fin de que los que adquieren minas ó terrenos baldíos, obtengan más fácilmente su título de propiedad, y de que en el caso de deterioro ó pérdida del que se les haya expedido, puedan reponerlo sin mayores gastos;

DÉCRETO:

Art. 1º—Desde esta fecha el Juez de Hacienda Nacional, previa la Resolucion Suprema en el expediente respectivo, ordenando la expedicion del título,

protocolizará las diligencias de medida, la de remate, el auto de aprobacion ó el de adjudicacion en su caso y la Resolución Suprema indicada.

Art. 2º.—Si se quedase á deber el precio en todo ó en parte, en la misma escritura de protocolización se constituirá la garantía hipotecaria que la ley tiene establecida; debiendo concurrir á este acto el deudor y el Fiscal para su aceptación. El testimonio de la escritura acompañado de una copia del plano, rubricado por el Juez, será suficiente título tomada que sea razón en las respectivas oficinas fiscales.

Art. 3º.—El testimonio de que se deja hecha mención en el artículo 2º, permanecerá custodiado en la oficina de Hacienda á que corresponde, hasta su completa cancelacion; sin perjuicio de que el interesado pueda obtener otro testimonio, si así lo creyere conveniente.

Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los cinco dias del mes de setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en Despacho de Hacienda y Comercio,—SALVADOR LARA.

DECRETO Nº XXX.

Sobre el justiprecio de los terrenos baldíos denunciados.

TOMAS GUARDIA, *General de Division y Presidente de la República de Costa-Rica.*

DECRETO:

Art. 1º.—La cantidad que debe servir de base á

los peritos para el justiprecio de terrenos baldíos, será la que designe el Fiscal de Hacienda, teniendo en cuenta la calidad y situación de ellos, las circunstancias particulares anotadas por el agrimensor, el informe que reciba de personas honradas y conocedoras, y las demás condiciones especiales que concurran á determinar una base justa y equitativa en el precio de los expresados terrenos.

Art. 2.º—Queda así reformado el artículo 1.º del decreto número 11 de 23 de abril de 1877.

Dado en San José, en el Palacio Nacional, á seis de setiembre de mil ochocientos setenta y ocho. T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda,—SALVADOR LARA.

El Presidente en vista de sus propias observaciones en la visita que hizo al Golfo Dulce, considerando que la población está mal situada en todos los puntos que el punto llamado San José en el mismo Golfo.

ACUERDO N.º XCIV.

Fijando atribuciones al Gobernador de la Provincia de Guanacaste, en materia de Hacienda pública.

Palacio Nacional.—San José, setiembre 6 de 1878.

El Presidente de la República, atendiendo al mayor conocimiento que tanto de las personas como de las propiedades en el territorio de su mando, debe tener el Gobernador de la Provincia de Guanacaste,

Que la expresada población se traslade al punto llamado San José, en el Golfo Dulce, haciendo

Corresponde en adelante al Gobernador de la Provincia de Guanacaste, el nombramiento de los taquilleros de la misma, y la calificación y aprobación de la fianza que deben rendir con arreglo á dis-

posiciones anteriores.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente,—LARA.

ACUERDO N.º XCV.

Trasladando al sitio denominado San José, la población de Golfo Dulce.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, setiembre 9 de 1878.

El Presidente, en vista de sus propias observaciones en la visita que acaba de hacer á Golfo Dulce; considerando que la población está mal situada, en todos conceptos, lo cual impedirá su progreso; que el punto llamado San José, en el mismo citado Golfo, es el más aparente para fundar la población, por su suelo firme, al pié de un monte apropiado para la agricultura, existiendo allí una vertiente de agua potable que desciende á aquel sitio; consultando el desarrollo de los intereses agrícolas y comerciales en aquella sección de la República y el bienestar y salubridad de sus habitantes,

ACUERDO:

Que la expresada población se traslade al punto llamado San José, en el mismo Golfo Dulce, haciéndose previamente la delineación de la Ciudad de la manera más perfecta, dando á las calles veinte varas de anchura, debiendo ser tiradas á cordel y desembocar en una plaza espaciosa que tendrá la forma de una herradura.—Comuníquese y díctense todas

las providencias conducentes á la ejecucion de este acuerdo.—Rubricado por S. E. el Presidente,—MACHADO.

ACUERDO N.º XCVI.

Dictando disposiciones conducentes á hacer efectiva la responsabilidad de los Agentes de materiales del ferro-carril central,

Secretaría de Obras Públicas.

Palacio Nacional.—San José, setiembre 10 de 1878.

En atencion á que si ántes no pudo hacerse responsables á los Agentes de materiales, de los que habian sido confiados á su cuidado, por hallarse abiertas las estaciones en que existian depositados, hoy, que se ha cercado la Estacion Central de San José, y dispuestose que sea el depósito general y único, en esta Division, de los durmientes, leña y demas materiales y útiles del Ferro-carril, ha llegado el caso de determinar la manera de hacer efectiva esa responsabilidad,

ACUERDO:

1.º—Procédase á formar un inventario general de todos los materiales, herramientas y demas útiles existentes en los diversos departamentós de la Division Central del Ferro-carril, especificándose el estado en que se hallan, si nuevos ó usados; y en este último caso, si están buenos, regulares ó inútiles.—Dicho inventario será practicado por el Celador del Ferro-carril Don Manuel Dengo, en asocio del Agen-

té de materiales, y ayudados de un escribiente; y de él se sacarán y firmarán tres ejemplares: uno que se remitirá á la Secretaría de Obras Públicas, otro á la Superintendencia, y el tercero que conservará el respectivo Agente, quien será responsable por todo lo contenido en él, siendo este su cargo; y no se le admitirá como descargo, sino lo que acredite haber entregado por orden escrita de la Secretaría de Obras Públicas ó de la Superintendencia, ó lo que entregue á los Jefes de departamento, en virtud de requisición escrita con el V.º B.º del Superintendente.

2.º—Como el Agente de materiales, residente en San José, no puede dar recibos ni ser responsable de los durmientes, leñas, maderas, &c, que los particulares entreguen en las otras estaciones del Ferrocarril, hasta que sean recibidos en los almacenes á su cargo; y el recibo de este Agente es el que obliga al Gobierno al pago correspondiente, los Agentes de las estaciones serán los personalmente responsables con su sueldo y la fianza que tienen otorgada, á las personas de quienes reciban materiales para remitir á la Estación Central de San José, si estos materiales ó parte de ellos no fueren recibidos por el Agente de materiales en ésta.

3.º—Cada fin de mes formará el Agente de materiales, un estado en que consten, con toda exactitud, los materiales y útiles que se hayan comprado durante el mes, así como los que se hayan entregado ó invertido durante el mismo tiempo, demostrando la existencia que quede. De ese estado pasará dos ejemplares á la Superintendencia, para que ésta envíe uno á la Secretaría de Obras Públicas.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente, ARGÜELLO.

Este inventario será practicado por el Celador del Ferrocarril Don Manuel Dengo, en asocio del Agente

ACUERDO N° XCVII.
Sobre indulto á los responsables de los sucesos del 30 de julio de 1876.

Secretaría de Gobernacion.

Palacio Nacional.—San José, setiembre 12 de 1878.

El Presidente, cediendo á sus sentimientos de clemencia y en uso de las facultades extraordinarias de que se halla investido, concede indulto en favor de los complicados en la conspiracion que tuvo lugar el 30 de julio de 1876.—Publíquese.—De orden de S. E. el Presidente.—El Secretario de Gobernacion, **MACHADO.**

ACUERDO N° XCVIII.

Adicional á las disposiciones sobre cartulacion de documentos.

Secretaría de Justicia.

Palacio Nacional.—San José, setiembre 13 de 1878.

Con presencia de la comunicacion que con fecha diez del corriente ha dirigido á la Secretaría de Justicia el Señor Archivero Cartulario de esta Provincia, manifestando que las cancelaciones en el protocolo, llamadas marginales, por lo mucho que hoy dia deben contener, se extienden transversalmente hasta sobre lo escrito en los instrumentos con que se

relacionan, dejándolas en estado de ilegibles, cuando, no obstante la cancelacion, conviene conservarlos en su limpieza y claridad primitivas; en obvio de tales inconvenientes y de conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros,

ACUÉRDASE:

1º—La cancelacion de toda escritura se hará, en lo sucesivo, por otra escritura separada en el protocolo corriente, cualquiera que sea el valor á que se refiera el instrumento que se cancela; al márgen del cual el Cartulario pondrá bajo su firma, y con la fecha correspondiente, razon de estar cancelado, por la escritura que se registra al folio tal, de tal protocolo;

2º—A los interesados se les dará certificado, y no testimonio de la cancelacion, sin exigírseles por ésta, fuera del valor del papel, otros ni más altos derechos que los que ocasionaría la escritura marginal; y

3º—El presente acuerdo comprende tambien á los Jueces y Alcaldes que cartulan.—El Secretario de Justicia, encargado del despacho ordinario,—CASTRO.

ACUERDO N° XCIX.

Sobre administracion interior del Hospital de San Juan de Dios.

Secretaría de Beneficencia.

Palacio Nacional.—San José, setiembre 24 de 1878.

Con presencia de lo expuesto por el Administrador y Tesorero del Hospital y Lazareto, y

Considerando:

1º—Que el Hospital de San Juan de Dios en esta Ciudad, fué instituido para la curacion de enfermos desvalidos, y no para mansion y sostenimiento perpétuo de los incurables;

2º—Que con frecuencia se remiten pacientes de esta condicion al expresado Hospital, con lo cual se embargan los lugares y se agotan los recursos destinados á dar la salud á los pobres que temporalmente la hubiesen perdido; y

3º—Que es urgente poner remedio á este mal, del modo que sea posible, mientras en la República se construyen hospitales de incurables,

ACUÉRDASE:

No se admiten en lo sucesivo, en el Hospital de San Juan de Dios de esta Ciudad, enfermos cuya dolencia sea calificada, por el Médico del mismo establecimiento, de crónica é incurable; y los Gobernadores no remitirán á dicho establecimiento, paciente alguno sin que ántes lo examine el respectivo médico del pueblo, y lo tenga por admisible en el Hospital enunciado.—Comuníquese.—Rubricado por su S. E. el General Presidente,—CASTRO.

ACUERDO N^o C.

Crea un empleado en el Juzgado de Hacienda Nacional.

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, setiembre 25 de 1878.

Conviendo al mejor servicio público, la creación de una plaza de Oficial Mayor en el Juzgado de Hacienda Nacional, á efecto de que este empleado distribuya convenientemente entre los empleados subalternos, según las órdenes que reciba del Juez, el trabajo de esa oficina, se

ACUERDA:

Ascender al puesto de Oficial Mayor del Juzgado de Hacienda Nacional, con el sueldo de cincuenta pesos, al escribiente Don Alejandro Canton.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente;—LARA.

ACUERDO N^o CL

Prorogando un término para el expendio de licores extranjeros.

Palacio Nacional.—San José, setiembre 30 de 1878.

S. E. el Presidente de la República ha tenido á bien, en esta fecha, dictar el siguiente

ACUERDO:

El término concedido por acuerdo de 28 de marzo del presente año, para el expendio de licores extranjeros, se proroga hasta el 30 de abril de 1879.—Rubricado por S. E. el General Presidente, LARA.

DECRETO N.º XXXI.

Concediendo un privilegio á Don Clemente Canton.

TOMAS GUARDIA, General en Jefe del Ejército y Presidente de la República de Costa-Rica.

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha emitido el siguiente Decreto:

EL GRAN CONSEJO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA,

Con presencia del memorial en que Don Clemente Canton solicita privilegio para la introduccion de ganado vacuno y caballar á la Comarca de Limon, á iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art 1.º—Se concedé á Don Clemente Canton privilegio exclusivo para impórtar, durante cinco años, ganado vacuno y caballar á la Comarca de Limon, por un camino que el concesionario abrirá á su costa, partiendo de la barra del rio Colorado y con-

tinuando hasta encontrar la línea férrea en el punto que el Gobierno determine.

Art. 2º.—Si trascurridos cuatro meses desde la publicacion de esta ley, no estuviere abierto el camino de que habla el artículo anterior, quedará sin efecto este privilegio.

Art. 3º.—El Supremo Gobierno, de acuerdo con el concesionario, dictará las condiciones y reglas que por éste deben observarse, tanto en la apertura como en la conservacion y mejora del trayecto.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el Salón de Sesiones.—Palacio Nacional, San José, setiembre treinta de mil ochocientos setenta y ocho.—BRUNO CARRANZA, *Presidente*.—J. SOLANO, *Secretario*.

Por tanto: *ejecútese*.—Palacio Nacional.—San José, á primero de octubre de mil ochocientos setenta y ocho.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Obras Públicas,—MANUEL ARGÜELLO.

DECRETO Nº XXXII.

Creando el empleo de Tasadores de costas provinciales.

TOMAS GUARDIA, *General de Division y Presidente de la República de Costa-Rica*.

Teniendo en consideración: que es conveniente á los intereses fiscales la creacion de Tasadores de costas en las capitales de las demas Provincias, conforme á lo dispuesto en el artículo 1º del decreto de 11 de agosto de 1876,

III DECRETO

Art. 1º.—Nómbrense Tasadores de costas en cada una de las capitales de las Provincias de Alajuela, Cartago, Heredia y Guanacaste, con las mismas funciones y facultades que al Tasador general de costas atribuye el decreto citado de 11 de agosto, y el de 10 de setiembre de 1873.

Art. 2º.—Los Agentes Fiscales de las enunciadas Provincias, en cumplimiento de los deberes que les imponen las disposiciones de los decretos que quedan relacionados, procederán de la manera que en ellos se establece, á fin de que se haga efectivo el pago de todas las costas judiciales, dando mensualmente cuenta á la Fiscalía de Hacienda, de las cantidades que se enteren en las Receptorías de las respectivas Provincias, bien sea voluntariamente, ó bien por virtud de ejecucion.

Art. 3º.—Las acciones ejecutivas que por razon de costas deban establecerse, lo serán ante el Alcalde tercero de la capital de la respectiva Provincia; el cual, procediendo como funcionario de Hacienda, con jurisdiccion en toda la Provincia, se arreglará en un todo á la ley reglamentaria de juicios verbales de 28 de julio de 1869, en cuanto no se oponga á los decretos citados, y á lo dispuesto en el capítulo 18, seccion 1ª del Reglamento de Hacienda.

Dado en San José, en el Palacio Nacional, á los tres dias del mes de octubre de mil ochocientos setenta y ocho.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda,—SALVADOR LARA.

ACUERDO N^o CII.

Expidiendo el *exequatur* á la patente de Cónsul de Don F. A. Cummins.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Palacio Nacional.—San José, octubre 3 de 1878.

S. E. el General Presidente se ha servido expedir, con esta fecha, el merecido *exequatur*, á la patente que acredita á Don Federico Alejandro Cummins, Vice-Cónsul británico en el puerto de Limon de esta República.—CASTRO.

RESOLUCION

Disponiendo la incorporacion del Licdo. Don M. Colindres en el Colegio de Abogados de la República.

Secretaría de Justicia.

Palacio Nacional.—San José, octubre 3 de 1878.

Con presencia del memorial que antecede, y de los diversos documentos que acreditan en el Licenciado Don Manuel Colindres, la condicion de abogado, bajo la cual ha servido por muchos años en la República de Honduras, varios destinos de importancia en el ramo de Justicia, y en particular, los de Magistrado y Presidente del Tribunal Supremo, circunstancia que le hace tanto más acreedor á la gracia comprendida en el final del artículo 42 del Reglamento de 12 de noviembre de 1856, cuanto que

siendo centro-americano, no debe considerársele como extranjero; el General Presidente, en uso de la facultad que le confiere el artículo citado, y de las omnímodas de que está investido,

RESUELVE:

La Corte Suprema de Justicia tendrá por incorporado en el Colegio de Abogados de la República, al Licenciado Don Manuel Colíndres; le recibirá el juramento de ley, y mandará se le libre certificado de la incorporación.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente,—CASTRO.

ACUERDO N^o CIII.

Disponiendo lo conducente para proveer á la poblacion de Golfo Dulce, de un Párroco y de recursos para la construccion de habitaciones á vecinos muy pobres.

Secretaría de Gobernacion.

Palacio Nacional.—San José, octubre 7 de 1878.

El Presidente, en vista de la exposicion que le han dirigido los vecinos de Golfo Dulce,

ACUERDA:

1^o—Que por la Secretaría respectiva se hagan las gestiones del caso al Gobernador de la Diócesis, á efecto de que provea de un Párroco para el remedio de las necesidades espirituales de aquellos habitantes; bajo el supuesto de que el Gobierno contri-

buirá con treinta pesos mensuales á la manutencion del sacerdote que á dicho servicio se destine; y

2º—Que de las rentas nacionales se sufrague la cantidad necesaria para la edificacion en el punto San José, de las casas de aquellos vecinos de Golfo Dulce, que sean tan pobres, que carezcan de recursos para construirlas.— Comuníquese. — Rubricado por S. E. el Presidente,—MACHADO.

DECRETO N.º XXXIII.

Nombrando Presidente y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

TOMAS GUARDIA, *General en Jefe del Ejército y Presidente de la República de Costa-Rica.*

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha emitido el siguiente Decreto:

EL GRAN CONSEJO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Con presencia del artículo 1º de la ley de 5 de setiembre próximo pasado,

DECRETA:

Art. 1º—Nómbrase Presidente de la Corte Suprema de Justicia al Señor Doctor Don Miguel Macaya.

Art. 2º—Nómbrase igualmente Magistrados del mismo Supremo Tribunal, á los Señores Doctor Don Rafael Orozco, Doctor Don Pedro M. de Leon Páez,